

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 402-2023-CCL

Ministerio de la Producción

vs.

Certificaciones del Perú S.A.

DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

Miembros del Tribunal Arbitral

Víctor Sebastian Baca Oneto

Juan Francisco Rojas Leo

Jose Enrique Palma Navea

Secretaría Arbitral

Luis Alonso Cáceres López

Lima, 19 de mayo de 2025

ORDEN PROCESAL N° 10

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de marzo de 2025, mediante Orden Procesal N° 9 fue emitido el Laudo de Derecho que resuelve las controversias surgidas entre el Ministerio de la Producción (en adelante, "PRODUCE") y Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, "CERPER"), el cual fue notificado a las partes el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, (en adelante, el "Reglamento").
- 1.2. El artículo 58° del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje (en adelante, la "Ley de Arbitraje") contempla la posibilidad de presentar solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral, en un plazo de quince (15) días hábiles. Por su parte, el artículo 40° del Reglamento contempla dicha posibilidad, pero establece un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de tales solicitudes. Conforme a las Reglas aplicables al presente proceso arbitral, establecidas en la Orden Procesal N° 2, el plazo para la presentación de dichas solicitudes se fijó en quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del Laudo Arbitral.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2025, PRODUCE presentó solicitudes de rectificación e interpretación del Laudo Arbitral.
- 1.4. Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2025, CERPER presentó a su vez solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2025, PRODUCE absolvió las solicitudes de CERPER, señalando lo que consideró conveniente a su derecho. De la misma manera, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2025, CERPER absolvió las solicitudes de PRODUCE, señalando lo que consideró conveniente a su derecho.
- 1.6. En ese sentido, contando con la posición de ambas partes corresponde al Tribunal Arbitral resolver las referidas solicitudes al Laudo Arbitral planteadas.

II. MARCO CONCEPTUAL

- 2.1. Antes de iniciar el análisis de las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral formuladas por las partes, el Tribunal Arbitral considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el análisis de las solicitudes deducidas.

Sobre la rectificación del Laudo

- 2.2. El artículo 58.1.a de la Ley de Arbitraje establece la posibilidad de que las partes de un arbitraje, de forma posterior a la notificación de un laudo arbitral, puedan solicitar *“la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”*. Regla similar la encontramos en el literal a) del artículo 40° del Reglamento.
- 2.3. Por tanto, a través de la figura de la rectificación, se busca que el Tribunal Arbitral corrija o enmiende (de allí que previamente esta figura fuera conocida como “corrección”) un error formal o material en el Laudo. Sin embargo, esta figura no puede ser empleada para modificar la decisión en cuanto al fondo de la misma. Así lo ha indicado en nuestro país la doctrina, al afirmar que:

“La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral —directa o indirectamente— que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento”¹.

Sobre la interpretación del Laudo

- 2.4. El artículo 58.1.b de la Ley de Arbitraje establece la posibilidad de que las partes de un arbitraje, de forma posterior a la notificación de un laudo arbitral, puedan solicitar *“la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.”*. Regla similar la encontramos en el literal b) del art. 40° del Reglamento.
- 2.5. A través de la figura de la Interpretación, se busca que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutive de sus decisiones, que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

¹ ARAMBURÚ IZAGA, Manuel Diego (2011), “Artículo 58. —Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo”, en *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Tomo I, Coordinadores Carlos Soto y Alfredo Bullar, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 663.

- 2.6. Ahora bien, nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede aclarar o interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria); y, solo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella, para determinar los alcances de la ejecución. Claramente, este pedido contra el Laudo Arbitral tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes a fin de permitir la ejecución de lo ordenado y no con revisar el razonamiento ni los fundamentos del Laudo.
- 2.7. Lo anterior, es explicado por los profesores Craig, Park y Paulson cuando señalan que el propósito de dicho recurso es:

“(…) permitir la aclaración de un laudo *para permitir su correcta ejecución* (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). *Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.* Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” requerida”.²

- 2.8. Así pues, la finalidad perseguida por el recurso de interpretación no es otra más que aclarar los alcances de lo decidido (parte resolutive) para facilitar el cumplimiento y ejecución del Laudo Arbitral, por ello excepcionalmente cabe solicitar la interpretación de aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del Tribunal que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje, pero solamente en dicha circunstancia.
- 2.9. Además de lo anterior, como indica el profesor Juan Monroy “*otro tema trascendente del pedido de aclaración [o interpretación] es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente*”³.
- 2.10. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

² CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. & PAULSSON, Jan, *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3era. Ed., Oceana, Dobbs Ferry, NY, p. 408. Traducción libre del siguiente texto: “*The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’.*”

³ MONROY GALVEZ, Juan (2003). *La formación del proceso peruano. Escritos reunidos*. Lima: Editorial Comunidad, p. 219.

- 2.11. Atendiendo a ello, cualquier pretensión impugnatoria encubierta bajo una solicitud de “*interpretación*” de los fundamentos del Laudo, que busque la reevaluación de las pruebas y razonamientos por parte del Tribunal Arbitral, resulta evidentemente improcedente y como tal deberá ser desestimada.

Sobre la integración del Laudo

- 2.12. El artículo 58.1.c de la Ley de Arbitraje establece que las partes puedan solicitar “*la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral*”. La misma regla la encontramos en el literal c) del artículo 40° del Reglamento.
- 2.13. A través de esta figura se busca subsanar la posible omisión en la resolución de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral.
- 2.14. La integración del Laudo no necesariamente implica la modificación de decisiones ya adoptadas por el Tribunal Arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo. La integración únicamente busca que el Tribunal incorpore al Laudo algún punto que habría omitido resolver. Por tanto, no procede por esta vía la modificación del razonamiento o sustento usado por el Tribunal en la emisión del Laudo respectivo.
- 2.15. La doctrina es clara en señalar que la integración del Laudo se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que fue sometido a consideración del Tribunal y que no ha sido abordado - fue omitido- en la parte resolutive del laudo y que importa un aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.
- 2.16. Como señala Fernando Cantuarias la solicitud de integración no obliga al Tribunal a pronunciarse acerca de cada uno de los argumentos emitidos por las partes, puesto que ello implicaría acoger, en los hechos, una solicitud de reconsideración:

“En cambio, como bien explican Fouchard, Gaillard y Goldman, no cabe este recurso para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un tribunal arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, *en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no cabe que los árbitros ejerciten en este Estado del procedimiento arbitral*”⁴.
(Énfasis agregado)

- 2.17. Por tanto, la solicitud de integración del Laudo no puede pretender que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre todos y cada uno de los temas o argumentos planteados en el arbitraje, sino que a través de ella se busca evitar que queden pendientes de resolver asuntos controvertidos o pretensiones que las partes

⁴ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando (2007), *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas: Lima, p. 365.

solicitaron al Tribunal resolver, evitando de este modo una decisión parcial o incompleta respecto de la controversia.

- 2.18. Sin embargo, mediante la Integración no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ni tampoco solicitar la variación de dicha decisión, pues no tiene una naturaleza impugnatoria, propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
- 2.19. Cualquier solicitud de "*integración*" de un argumento o alegación de las partes que no importe la respuesta a una pretensión o punto controvertido, y por tanto la resolución de dichas controversias, o el uso de esta solicitud para un fin distinto al que establece la norma estaría encubriendo en realidad una finalidad impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, la cual resulta evidentemente improcedente, y como tal debería ser desestimada.

Sobre la exclusión del Laudo

- 2.20. El artículo 58.1.d de la Ley de Arbitraje introdujo la figura de la exclusión del Laudo, mediante la cual las partes pueden solicitar que se excluya de éste "*algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje*". La misma regla la encontramos en el literal d) del artículo 40 del Reglamento.
- 2.21. Dicha solicitud se puede fundamentar, en primer lugar, en una afectación al principio de congruencia, cuando el Laudo se hubiera pronunciado sobre alguna materia que no hubiera sido sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral. Dado el carácter voluntario del arbitraje, esto resulta de especial relevancia, pues los árbitros no pueden pronunciarse sobre aquellos aspectos que las partes no hubieran decidido someter a su conocimiento.
- 2.22. Por otro lado, el pedido de exclusión puede justificarse en el hecho que el Laudo Arbitral se ha pronunciado sobre materias que no sean susceptibles de arbitraje. A diferencia del supuesto mencionado anteriormente, este pedido no se justifica en el hecho que los árbitros están impedidos de pronunciarse sobre aquello que las partes no han sometido a su conocimiento, sino en que no pueden hacerlo sobre aquello que la normativa aplicable considera como ajeno al arbitraje.
- 2.23. Al igual que en los casos anteriores, esta solicitud no tiene, en estricto un carácter "impugnatorio" o "recursivo", más allá de que puede implicar que se retire del Laudo aquellos aspectos que no hubieran sido materia del proceso o que resulten no arbitrables, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

III. CUESTIÓN PREVIA EN TORNO A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR CERPER

- 3.1. Conforme se ha indicado en los Antecedentes, el día 04 de abril de 2024 CERPER presentó sus solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral. Sin embargo, se advierte que estas fueron presentadas de forma extemporánea, por cuanto el plazo otorgado de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del Laudo Arbitral, venció el día 03 de abril de 2025.
- 3.2. Por tanto, no corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre dichas solicitudes, al haber sido presentadas fuera del plazo acordado por las partes, que es el mismo previsto en la Ley de Arbitraje e incluso superior al contemplado en el Reglamento.
- 3.3. Sin perjuicio de este hecho, el Tribunal Arbitral considera importante llamar la atención sobre el hecho de que las solicitudes presentadas por CERPER se refieren a cuestiones distintas a las que, conforme a la regulación aplicable, pueden ser objeto de rectificación, interpretación, integración y exclusión.
- 3.4. Así, por un lado, CERPER cuestiona la participación de uno de los árbitros e incluso solicita que se anule el Laudo Arbitral, materia sobre la cual el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse. Además, los argumentos presentados por CERPER se refieren a cuestiones de fondo del Laudo Arbitral, con las cuales dicha parte no está de acuerdo, las mismas que no pueden ser materia de las solicitudes contempladas en la Ley de Arbitraje y el Reglamento. Más aún si, en este estado del proceso no es posible presentar nuevos elementos probatorios para que sean valorados por el Tribunal Arbitral, como pretende CERPER.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN TORNO A LAS SOLICITUDES Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.1. PRODUCE ha presentado solicitudes de rectificación e interpretación del Laudo Arbitral. Por su parte, como se ha indicado previamente, las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión presentadas por CERPER fueron presentadas extemporáneamente, por lo que no cabe pronunciarse en torno a ellas. Por tanto, en la presente decisión, el Tribunal Arbitral realizará un análisis de los argumentos en torno a las solicitudes presentadas por PRODUCE, dentro de los plazos establecidos para hacerlo.

Argumentos de las partes en torno al pedido de rectificación formulado por PRODUCE y posición del Tribunal Arbitral al respecto

- 4.2. Como se ha explicado líneas arriba, el pedido de rectificación sirve para corregir errores formales o materiales en el Laudo Arbitral, sin que pueda ser empleado para realizar alguna solicitud de modificación en cuanto al fondo de la decisión del Tribunal Arbitral.

4.3. En primer lugar, PRODUCE solicita la rectificación de los numerales 9.34, 9.43, 9.46, 9.77 y 9.89 del Laudo Arbitral, por considerar que se ha consignado erróneamente las fechas de notificación del Oficio N° 037-2016-PRODUCE/DGSF, el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSF, el Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA y el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA. Así, según alega PRODUCE:

- (i) Existe una discrepancia entre el numeral 9.34 y el numeral 9.43 del Laudo Arbitral, pues mientras que en el primero se indica que el Oficio N° 037-2016-PRODUCE/DGSF fue notificado el 14 de marzo de 2016, en el segundo se indica que este se notificó el 15 de marzo de 2016, siendo esta última la fecha correcta.
- (ii) Por otro lado, respecto del numeral 9.46 del Laudo Arbitral, en este se indica por error que el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSF fue notificado el 16 de abril de 2016, cuando la fecha correcta, desde la cual deben computarse los intereses devengados, es el 13 de abril de 2016.
- (iii) Con relación al numeral 9.77 del Laudo Arbitral, en este se indica que el Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA fue notificado el 28 de junio de 2019, cuando la fecha correcta en que esto se produjo fue el 27 de noviembre de 2019.
- (iv) Finalmente, en el caso del numeral 9.89 del Laudo Arbitral, se indica que el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA fue notificado el 28 de junio de 2019, cuando la fecha correcta de notificación fue el 01 de octubre de 2018.

4.4. Con relación a la fecha de notificación del Oficio N° 037-2016-PRODUCE/DGSF, el Tribunal Arbitral advierte que es correcto lo indicado por PRODUCE, en torno a que la fecha de notificación de este oficio fue el 15 de marzo de 2016, conforme se indica en la parte resolutive del Laudo Arbitral, por lo que corresponde rectificar el numeral 9.34 del Laudo Arbitral, cuya redacción final debe ser la siguiente:

“9.34: En este sentido, corresponde preguntarse desde cuándo se constituyó en mora a CERPER respecto del pago de las penalidades materia de este Arbitraje; es decir, desde cuándo se le requirió el pago de ésta. Al respecto, mediante el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSP, se requirió el pago de penalidades por el monto de S/ 4'255,200.00, el cual debía ser realizado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho oficio, es decir, a partir del 13 de abril de 2016. Por otro lado, mediante el Oficio N° 037-2016-PRODUCE-DGSP, se requirió el pago de las penalidades impuestas, por el monto de S/ 1'683,600.00, el cual debía realizarse dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el mencionado oficio, es decir, a partir del 15 de marzo de 2016”.

4.5. Con relación a la fecha de notificación del Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSF, el Tribunal Arbitral advierte que es correcto lo indicado por PRODUCE, en torno a que la fecha de notificación de dicho oficio fue el 13 de abril de 2016, conforme se

indica en la parte resolutive del Laudo Arbitral, por lo que corresponde rectificar el numeral 9.46 del Laudo Arbitral, cuya redacción final debe ser la siguiente:

“9.46: Además, corresponde también declarar fundadas las Pretensiones Accesorias a la Primera Pretensión Principal y a la Segunda Pretensión Principal del Ministerio de la Producción, ordenándose pagar los intereses legales correspondientes a dichos montos, los cuales deben calcularse utilizando la calculadora de intereses legal del BCRP, desde el día 13 de abril de 2016 hasta el día en que se produzca el pago”.

- 4.6. Por otro lado, en el caso del numeral 9.77 del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral advierte que existe un error material, pues se indicó que la fecha de notificación del Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA fue el 28 de junio de 2019, cuando en los numerales previos y posteriores se da cuenta de que la fecha en que esto se produjo fue el 27 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se ha realizado el cálculo de intereses. Por tanto, corresponde corregir el error material detectado, de modo que el numeral 9.77 del Laudo Arbitral debe quedar redactado como sigue:

“9.77 Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, “Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 27 de noviembre de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.

- 4.7. PRODUCE también solicita que se corrija un error material en el numeral 9.89 del Laudo Arbitral, por cuanto se indica en éste que la notificación del Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA se produjo el 28 de junio de 2019, cuando la fecha correcta de notificación fue el 01 de octubre de 2018. En este caso, el Tribunal Arbitral advierte que existe un error material en el Laudo Arbitral, dado que, como se indica en otros numerales del mismo e incluso en la parte resolutive, la fecha de notificación fue el 01 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual debe computarse el pago de intereses devengados. Por tanto, el numeral 9.89 del Laudo Arbitral debe quedar redactado con el siguiente tenor:

“9.89. Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, *“Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”*. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 01 de octubre de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero*

devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”.

- 4.8. Con respecto al numeral 9.90 del Laudo Arbitral, PRODUCE solicita que se corrija un error material en el monto de los intereses devengados por el impago de la suma ascendente a S/ 427,050.00, calculados desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha de emisión del Laudo Arbitral, esto es el 12 de marzo de 2025. Así, en este se indica que el monto de los intereses devengados a dicha fecha ascendía a S/ 57,993.74, cuando utilizando la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, “BCRP”) (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>), el monto ascendía a S/. 66,781.81. Al respecto, luego de hacer nuevamente el cálculo en cuestión, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde la rectificación solicitada por PRODUCE, de modo que el numeral 9.90 del Laudo Arbitral debe quedar redactado como sigue:

“9.90. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el 1 de octubre de 2018 sin que hasta la fecha se haya producido el endoso a favor del Ministerio de la Producción Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354, corresponde declarar fundada la Sexta Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 66,781.81, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 427,050.00”.

- 4.9. Además, PRODUCE solicita la rectificación de los numerales 9.58, 9.68, 9.77 y 9.89 del Laudo Arbitral, por cuanto se ha utilizado el verbo condicional “habría” para referirse a las fechas de notificación del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, el Oficio N° 0000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA y el Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA. Al respecto, corresponde señalar que, efectivamente, en dichos numerales del Laudo Arbitral, se indica que las notificaciones de dichos oficios se habrían producido en las fechas señaladas.
- 4.10. Sin embargo, en los numerales inmediatamente siguientes, estos son los numerales 9.59, 9.69, 9.78 y 9.90 del Laudo Arbitral, se afirma, sin lugar a duda, que los requerimientos de pago se produjeron en las fechas indicadas, a partir de las cuales se ordena el cálculo de intereses. Por tanto, queda absolutamente claro que, según el Laudo Arbitral, la notificación de los oficios en cuestión y la consiguiente intimación al pago se produjo en las fechas indicadas, por lo que no existe nada que rectificar. En consecuencia, dicho pedido debe ser declarado infundado.

- 4.11. Con relación a la Sexta Pretensión Principal, PRODUCE pretende que se modifique el Punto Resolutivo Décimo Primero, por considerar que se ha omitido incluir el monto que CERPER debe pagar por concepto de intereses legales. En consecuencia, solicita que dicho punto resolutivo quede redactado de la siguiente manera: *“DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la Demanda; y, ORDENAR a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 01 de octubre de 2018, que a la fecha de este laudo ascienden a S/. 66,781.81 (sesenta y seis mil setecientos ochenta y uno con 81/100 soles), los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se produzca el endoso del Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354 por la suma de S/. 427,050.00 (cuatrocientos veintisiete mil cincuenta con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción por parte del Quinto Juzgado Civil Comercial, cálculo que deberá efectuarse con la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú”*.
- 4.12. Al respecto, es importante precisar que la Demanda presentada por PRODUCE solicita como Sexta Pretensión Principal que “el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 01 de octubre del 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/. 427,050.00”. Es decir que, el contenido del Punto Resolutivo Décimo Primero acoge la Pretensión de PRODUCE, tal como fue planteada. En este sentido, el hecho que se incluya o no el detalle del monto de los intereses calculados a la fecha del Laudo Arbitral no altera el contenido del mandato, que no es otro que pagar los intereses legales calculados desde 01 de octubre de 2018 hasta el momento en que se produzca el pago del monto adeudado, para lo cual debe usarse la Calculadora de Intereses Legales del BCRP, como se indica en el numeral 9.90 del Laudo Arbitral. Por tanto, no corresponde acoger este pedido de rectificación presentado por PRODUCE, el cual resulta improcedente.
- 4.13. Además, no correspondería modificar el Punto Resolutivo Décimo Primero, cambiando la referencia del “momento del pago” como fecha hasta la cual deben calcularse los intereses por la “fecha en que se produzca el endoso del Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354”, por cuanto esto no buscaría una corrección de error formal o material en el Laudo Arbitral, sino que se estaría solicitando un cambio en su contenido. En este sentido, el Punto Resolutivo Décimo Primero acoge la pretensión de PRODUCE tal como fue formulada, pues esta se refiere al “pago”, sin perjuicio de que, conforme se desprende del numeral 9.90 del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral entiende que el momento del “pago” será cuando se produzca el endoso del Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354. Por tanto, no resulta posible acoger esta solicitud de rectificación, en tanto resulta improcedente.

Argumentos de las partes en torno al pedido de interpretación realizado por PRODUCE y posición del Tribunal Arbitral

- 4.14. PRODUCE solicita la interpretación del Laudo Arbitral, para que se ordene pagar a CERPER el monto íntegro de los costos del proceso, que según indica ascenderían a la suma de S/ 153,455.94, incluyendo las detracciones de impuestos y el monto de S/ 590.00 por el pago de la Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
- 4.15. Con relación a este punto, cabe mencionar que, a través de un pedido de interpretación, una de las partes solicita “la interpretación de un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.
- 4.16. En este caso, el pedido de PRODUCE no implica un requerimiento de interpretación del contenido del Laudo Arbitral, sino que pretende la modificación de un punto resolutivo, para incluir dentro de los costos del proceso arbitral reconocidos, montos adicionales a los considerados por el Tribunal Arbitral. En consecuencia, el alcance de esta solicitud excede lo que la Ley de Arbitraje y el Reglamento permiten a través de una solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, por lo que debe ser declarado improcedente.
- 4.17. Sin perjuicio de esta conclusión, el Tribunal Arbitral considera necesario poner de manifiesto que el monto de los costos del arbitraje consignado en el Punto Resolutivo Décimo Tercero del Laudo Arbitral, tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive, es el mismo monto que ha sido informado por la Secretaría Arbitral y que se corresponde con la información que tiene en su poder el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Conforme a lo indicado en la presente resolución, el Tribunal Arbitral, guardando estricta concordancia con el Laudo Arbitral notificado a las partes el 13 de marzo de 2025, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión formuladas por CERPER.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción del numeral 9.58 del Laudo Arbitral, referido a la modificación del modo verbal empleado.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción del numeral 9.68 del Laudo Arbitral, referido a la modificación del modo verbal empleado.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción del numeral 9.77 del Laudo Arbitral, referido a la modificación del modo verbal empleado.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción del numeral 9.89 del Laudo Arbitral, referido a la modificación del modo verbal empleado.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción final del numeral 9.34 del Laudo Arbitral, el cual queda redactado de la siguiente manera, una vez corregido el error detectado:

“9.34: En este sentido, corresponde preguntarse desde cuándo se constituyó en mora a CERPER respecto del pago de las penalidades materia de este Arbitraje; es decir, desde cuándo se le requirió el pago de ésta. Al respecto, mediante el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSP, se requirió el pago de penalidades por el monto de S/ 4'255,200.00, el cual debía ser realizado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho oficio, es decir, a partir del 13 de abril de 2016. Por otro lado, mediante el Oficio N° 037-2016-PRODUCE-DGSP, se requirió el pago de las penalidades impuestas, por el monto de S/ 1'683,600.00, el cual debía realizarse dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el mencionado oficio, es decir, a partir del 15 de marzo de 2016”.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción final del numeral 9.77 del Laudo Arbitral, el cual queda redactado de la siguiente manera, una vez corregido el error detectado:

“9.77 Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, “Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 27 de noviembre de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción final del numeral 9.89 del Laudo Arbitral, el cual queda redactado de la siguiente manera, una vez corregido el error detectado:

“9.89. Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, “Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 1 de octubre de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo 1324 del Código Civil: “Las

obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”.

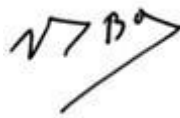
NOVENO: DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación formulado por PRODUCE en torno a la redacción final del numeral 9.90 del Laudo Arbitral, el cual queda redactado de la siguiente manera, una vez corregido el error detectado respecto del cálculo de los intereses legales devengados:

“9.90. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el 1 de octubre de 2018 sin que hasta la fecha se haya producido el endoso a favor del Ministerio de la Producción Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354, corresponde declarar fundada la Sexta Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/. 66,781.81, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 427,050.00”.

DÉCIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de rectificación formulado por PRODUCE respecto de la redacción del Punto Resolutivo Décimo Primero del Laudo Arbitral.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación formulado por PRODUCE respecto del Punto Resolutivo Décimo Tercero del Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



Víctor Sebastián Baca Oneto
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Francisco Rojas Leo
Árbitro



Jose Enrique Palma Navea
Árbitro

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 402-2023-CCL

Ministerio de la Producción

vs.

Certificaciones del Perú S.A.

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Víctor Sebastian Baca Oneto

Juan Francisco Rojas Leo

Jose Enrique Palma Navea

Secretaría Arbitral

Luis Alonso Cáceres López

Lima, 12 de marzo de 2025

INDICE

1.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES	4
2.	CONVENIO ARBITRAL, LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
3.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
4.	RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	6
5.	SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES	8
6.	CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	9
7.	CUESTIONES CONTROVERTIDAS	9
8.	POSICIONES DE LAS PARTES	12
9.	ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO ARBITRAL.....	25
10.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	49

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
DEMANDANTE / PRODUCE	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DEMANDADO / CERPER	CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
PARTES	Son conjuntamente MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
ARBITRAJE	CASO ARBITRAL N° 402-2023-CCL
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: Víctor Sebastian Baca Oneto - Presidente Juan Francisco Rojas Leo - Árbitro Jose Enrique Palma Navea - Árbitro
CONVENIO	Convenio para la Ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”

ORDEN PROCESAL N° 09

En Lima, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales pertinentes, de conformidad con el Decreto Legislativo 1071, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por la parte demandante, dicta el siguiente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: Ministerio de la Producción

Representante: Fernando Vidal Malca

Abogados: Diana Merino Obregón.
Claudia Pamela Velarde Salazar
Jhony Francisco Zamora Limo

DEMANDADO: Certificaciones del Perú S.A.

Representante: Miguel Caillaux Campbell

Abogados: Carlos Wiese Gutierrez
Ricardo Beaumont Callirgos

2. CONVENIO ARBITRAL, LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y SEDE DEL ARBITRAJE

El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Primera del Convenio para la Ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo” (en adelante, el “CONVENIO”), según el cual:

“Las controversias que se generan con motivo de la celebración y ejecución del presente Convenio, se someterán a proceso arbitral, debiendo someterse a las reglas y jurisdicción de la Cámara de Comercio de Lima, a través de la designación de un Tribunal Arbitral”.

A la controversia le será aplicable el CONVENIO y en todo lo no previsto en el mismo, las partes se someten a las disposiciones contenidas en el Código Civil y demás normas aplicables. Además, se aplicará también el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas reglas y jurisdicción acordaron someterse las partes.

El presente arbitraje es uno de Derecho y tiene su sede en la ciudad de Lima (Perú).

3. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1. Con fecha 07 de agosto de 2023 fue designado como árbitro por el Ministerio de la Producción el abogado Juan Francisco Rojas Leo, aceptando la designación mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2023.
- 3.2. Con fecha 31 de agosto de 2023, fue designado como árbitro por CERPER el abogado Oswaldo Hundskopf Exebio, quien aceptó la designación mediante comunicación de fecha 06 de octubre de 2023.
- 3.3. Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, CERPER recusó al árbitro designado por el Ministerio de la Producción, alegando que no confiaban en su imparcialidad, dado que invariablemente vota a favor del Estado.
- 3.4. Mediante Escrito N° 09, de 23 de noviembre de 2023, el Ministerio de la Producción recusó al árbitro designado por CERPER, en tanto existiría un conflicto de interés, dado que asesora a diversas entidades en procesos judiciales en donde dicho Ministerio es demandado.
- 3.5. Mediante Comunicación de fecha 01 de diciembre de 2023, el árbitro designado por CERPER absuelve el pedido de recusación y presenta su renuncia.
- 3.6. Mediante Comunicación de 18 de diciembre de 2023, la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima le comunica al árbitro designado por CERPER que se ha considerado la renuncia al cargo como justificada.
- 3.7. Mediante Escrito de 28 de diciembre de 2023, CERPER designa como árbitro al abogado Jose Enrique Palma Navea.
- 3.8. Mediante Resolución N° 185-2023/CSA-CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resuelve la recusación presentada por CERPER contra el árbitro designado por el Ministerio de la Producción, declarándola infundada.
- 3.9. Mediante comunicación de 01 de febrero de 2024, dirigida al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, los árbitros Jose Enrique Palma Navea y Juan Francisco Rojas Leo designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Hernando Montoya Alberti. Esta designación fue aceptada el 09 de febrero de 2024.
- 3.10. Mediante Escrito N° 13, de 07 de marzo de 2024, el Ministerio de la Producción recusó al Presidente del Tribunal Arbitral, alegando como fundamento la existencia de una relación de estrecha amistad con el abogado de CERPER (lo cual había sido revelado en su declaración).

- 3.11. Mediante Resolución N° 50-2024/CSA-CA-CCL, de 27 de marzo de 2024, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima declarada fundada la recusación presentada por el Ministerio de la Producción contra el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 3.12. Mediante comunicación del 12 de abril de 2024, dirigida al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, los árbitros Jose Enrique Palma Navea y Juan Francisco Rojas Leo designan como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Víctor Sebastian Baca Oneto.
- 3.13. La aceptación de esta designación fue comunicada a las Partes por correo electrónico el día 29 de abril de 2024. Ese mismo día, CERPER, a través de su abogado, manifestó su disconformidad, pero no presentó ninguna recusación ni fundamento dicha objeción. De este modo, quedó constituido el Tribunal Arbitral.
- 3.14. Con fecha 27 de junio de 2024, CERPER presentó recusación contra el árbitro designado por el Ministerio de la Producción, alegando que había omitido información relevante en su declaración, incumpliendo con su deber de revelación. Esta recusación fue declarada improcedente por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima mediante Resolución 133-2024/CSA-CA-CCL, de 31 de julio de 2024.

4. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

- 4.1. Mediante Escrito N° 1, de 07 de agosto de 2023, el Ministerio de la Producción presentó su solicitud de arbitraje.
- 4.2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2, de 31 de agosto de 2023, CERPER presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitó la suspensión del proceso arbitral mientras no se resuelva la cuestión litigiosa en el Poder Judicial.
- 4.3. Mediante Escrito N° 3, de 8 de septiembre de 2023, el Ministerio de la Producción se opuso a la solicitud de suspensión del proceso arbitral.
- 4.4. Mediante Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2023, el Secretario Arbitral Ricardo Obando Villasante le comunica a las Partes que no es posible suspender el trámite del proceso arbitral, al no existir acuerdo entre ellas al respecto.
- 4.5. Mediante Orden Procesal N° 1, el Tribunal Arbitral suspende las actuaciones del proceso arbitral, hasta que se resuelva la recusación presentada contra el Presidente del Tribunal Arbitral.
- 4.6. Mediante Orden Procesal N° 2 se fijaron las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencias.

- 4.7. Mediante Escrito N° 16 del 26 de junio de 2024, el Ministerio de la Producción presentó la demanda arbitral y presentó los medios probatorios que la sustentan.
- 4.8. Con fecha 24 de julio de 2024, CERPER presenta contestación a la demanda y presenta reconvencción, solicitando la incorporación de la Contraloría General de la República al Arbitraje. Además, presenta una serie de medios probatorios para sustentar sus argumentos.
- 4.9. Mediante Escrito del 23 de agosto de 2024, CERPER manifestó su intención de desistirse de la reconvencción, a lo que el Ministerio de la Producción no presentó ninguna objeción.
- 4.10. Mediante Orden Procesal N° 4, el Tribunal Arbitral resolvió respecto de la solicitud de incorporación de la Contraloría General de la República al Arbitraje, denegándola. Además, mediante esta Orden Procesal también se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por CERPER.
- 4.11. Mediante Orden Procesal N° 5, con relación a los medios probatorios ofrecidos por CERPER, se resolvió (i) tener por no presentado el Informe sobre la Inaplicación de la Resolución Ministerial N°0191-2010-PRODUCE elaborado por la Dra. Lucy Yakeline Angulo Vargas, en tanto se encuentra incompleto; (ii) admitir como medio probatorio el Informe Especial N°219-2015-CG/PRODE-EE de la Contraloría General de la República; (iii) no admitir el Memorando N°175-2011 de fecha 20 de junio de 2011, en tanto se aprecia que no ha sido presentado; y, (iv) admitir como medio probatorio el Voto Singular del Árbitro Rafael José Artieda Aramburú, dado que ha sido presentado en su integridad.
- 4.12. El día 21 de noviembre se realizó la Audiencia Única, con la presencia de ambas Partes, las que tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos de hecho y de Derecho.
- 4.13. Mediante Escrito de 03 de diciembre de 2024, CERPER presenta los siguientes medios probatorios adicionales: Informe Especial N° 22-2024-CG/PROD-EE, de 20 de diciembre de 2013; el Informe N° 188-2014-CG/PROD-EE Tomo I del 29 de abril de 2014; el Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE, de 31 de marzo de 2015; el Informe N° 266-2015-CG/PRODE-EE, de 28 de abril de 2015; y un Informe de Consultoría, elaborado por el Ingeniero Miguel Márquez Rodríguez.
- 4.14. Mediante Orden Procesal N° 7, de 17 de enero, se admiten los medios probatorios presentados por CERPER mediante su escrito de 03 de diciembre de 2024, y se declara al cierre de las actuaciones arbitrales, fijando el plazo para laudar en 50 días hábiles, el cual vencerá el día 28 de marzo de 2025.

5. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

- 5.1. Mediante Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2023, se comunicó a las partes la liquidación de gastos provisionales, lo cuales deberían ser pagados por ambas Partes en proporciones iguales. Así, el resumen de esta liquidación era el siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 93,172.71 más IGV.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 36,374.69 más IGV.

- 5.2. Mediante Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2023, el Secretario Arbitral Ricardo Obando Villasante le comunica al Ministerio de la Producción que CERPER no ha cumplido con pagar su parte de la liquidación de gastos, por lo que faculta a PRODUCE para pagar el 50% que se encuentra pendiente.

- 5.3. Mediante Escrito N° 10, de 28 de noviembre de 2023, el Ministerio de la Producción cumple con acreditar el pago de los gastos arbitrales facultados.

- 5.4. La liquidación final de los gastos arbitrales es la siguiente:

CASO	LIQUIDACIÓN	Gastos Administrativos	Honorarios del Tribunal Arbitral
0402-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 36,374.69 más IGV	S/ 93,172.71 más IGV

- 5.5. Por su parte, el detalle de dicha liquidación final de gastos arbitrales es el siguiente:

CASO	LIQUIDACIÓN	PARTE QUE ASUMIÓ EL PAGO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
0402-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - 20504794637 (Asumió el pago del 100% de esta Liquidación)	Pagó S/ 18,187.35 más IGV	Pagó S/ 46,586.36 más IGV
			Pagó S/ 18,187.35 más IGV	Pagó S/ 46,586.36 más IGV

6. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.1 El Tribunal Arbitral fue designado de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las Partes, así como al amparo de la normativa aplicable al CONVENIO.
- 6.2 Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes descritos por las partes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- 6.3 Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentar su posición oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- 6.4 El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo 1071, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

7. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 7.1 Las cuestiones sobre las que el Tribunal Arbitral emitirá pronunciamiento derivan de las pretensiones contenidas en el Escrito de Presentación de la Demanda y en el Escrito de Contestación de la Demanda. En tanto CERPER se desistió de su reconvención, las pretensiones reconvencionales no serán evaluadas como parte de las materias controvertidas.
- 7.2 En ese sentido, los puntos en controversia son los siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. efectuar el pago de la suma de S/ 2'369,163.44 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres con 44/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, monto que se encuentra pendiente de pago por parte de Certificaciones del Perú S.A. al Ministerio de la Producción.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 13 de abril de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Primera Pretensión Principal.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. efectuar el pago de la suma de S/ 1'683,600.00 (Un millón seiscientos ochenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, monto que se encuentra pendiente de pago por parte de Certificaciones del Perú S.A. al Ministerio de la Producción.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 15 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Segunda Pretensión Principal.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. efectuar el pago de la suma de S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N°101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 28 de junio de 2019 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Tercera Pretensión Principal.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. efectuar el pago de la suma de S/ 23,400.00 (Veintitrés mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N°00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 06 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Cuarta Pretensión Principal.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. efectuar el pago de la suma de S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N°00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Quinta Pretensión Principal.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/ 427,050.00 (Cuatrocientos veintisiete mil cincuenta con 00/100 soles).

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 13 de abril de 2016 hasta el 16 de marzo de 2023, fecha en la cual se entregó el cheque de gerencia al Ministerio de la Producción, en merito a la ejecución de la Carta Fianza N° D192-00380757 por el importe de S/ 1'886,036.56 (Un millón ochocientos ochenta y seis mil treinta y seis con 56/100 soles).

OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A. asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por nuestra parte, desde el inicio de la controversia.

8. POSICIONES DE LAS PARTES

- 8.1. A criterio del Tribunal Arbitral, el análisis de las posiciones de las Partes en torno a las distintas cuestiones controvertidas planteadas debe hacerse en conjunto, en función de los temas abordados, más aún cuando así han sido planteadas en los escritos presentados.
- 8.2. En este sentido, se abordará en primer lugar la discusión en torno a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda y a las Pretensiones Accesorias a éstas. A continuación, se expondrán los argumentos de las Partes en torno a la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal de la Demanda y a las Pretensiones Accesorias referidas a éstas. Por último, se expondrán de modo consecutivo y por separado, se expondrán los argumentos de las Partes con relación a la Sexta, Séptima y Octava Pretensión Principal de la Demanda.
- 8.3. Finalmente, resulta importante indicar que, en tanto CERPER se desistió de su reconvencción, los argumentos referidos a esta última no han sido tomados en cuenta al momento de la elaboración del presente Laudo.

POSICIÓN DE LAS PARTES EN TORNO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES ACCESORIAS A ÉSTAS

Posición del Ministerio de Producción en torno a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda y las Pretensiones Accesorias a éstas

- 8.4. El Ministerio de la Producción solicita que el Tribunal Arbitral “ordene a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 2’369,163.44 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres con 44/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, monto que se encuentra pendiente de pago por parte de Certificaciones del Perú S.A al Ministerio de la Producción”; y ordene a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 1’683,600.00 (Un millón seiscientos ochenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, monto que se encuentra pendiente de pago por parte de Certificaciones del Perú S.A al Ministerio de la Producción”.
- 8.5. Al respecto, alega el Ministerio de la Producción que, mediante el Laudo Arbitral en Mayoría, contenido en la Resolución N°22 del 15 de noviembre de 2017, expedido en el Caso Arbitral N°0088-2016-CCL¹, se declaró válidas y eficaces las penalidades ascendentes a las sumas de S/ 1’683,600.00 y S/ 4’255,200.00, y que fueron requeridas a través de los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF del 14 de marzo de 2016² y 053-2016-PRODUCE/DGSF del 12 de abril de 2016³, respectivamente.

¹ Medio Probatorio A-1 de la Demanda Arbitral.

² Medio Probatorio A-15 de la Demanda Arbitral.

³ Medio Probatorio A-14 de la Demanda Arbitral.

- 8.6. En ese Laudo Arbitral en Mayoría, se declaró por mayoría infundadas las pretensiones de CERPER⁴ y, al entender que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE (en adelante, el “DS 002”) y la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE (en adelante, la “RM 191”), eran normas de obligatorio cumplimiento para los establecimientos pesqueros industriales (contras las cuales no cabía pacto en contrario) y que CERPER no podía dejar de aplicarlas al efectuar sus acciones de supervisión, al encontrarse obligada por el CONVENIO⁵ y no correspondía pactar en contra de dichas normas, en tanto eran de obligatorio cumplimiento para los Establecimientos Industriales Pesqueros. Por tanto, se declararon que las penalidades impuestas por el incumplimiento de dichas obligaciones eran “válidas y eficaces”.
- 8.7. Dicho Laudo Arbitral en Mayoría fue objeto de un recurso de anulación, que fue declarado Fundado por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 09 del 24 de octubre de 2018⁶. El Ministerio de la Producción interpuso un recurso extraordinario de casación contra esta sentencia, el cual fue resuelto mediante Resolución S/N del 26 de mayo de 2022 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 285-2019-LIMA)⁷. En consecuencia, se dictó una nueva decisión en torno al recurso de anulación, el cual fue declarado Infundado por la Primera Sala Comercial Permanente mediante sentencia contenida en la Resolución N° 15 del 21 de noviembre de 2022 (Expediente N° 00118-2018-0-1817-0-SP-CO-01)⁸.
- 8.8. La mencionada sentencia fue objeto de una demanda de amparo (Expediente Judicial N°00152-2023-0-1801-SP-DC-01), alegando que violaba el derecho a la debida motivación. Esta demanda de amparo fue declarada improcedente en primera instancia por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima mediante Resolución N° 07 del 7 de agosto de 2023⁹. Además, afirma el Demandante que solicitó el día 09 de febrero de 2024 que se declare consentida la sentencia que declaró improcedente la demanda de amparo.
- 8.9. De acuerdo con el artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, dicho Laudo Arbitral en Mayoría es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, generando los efectos de la cosa juzgada. Sin embargo, dado que el Demandado no cumplió con lo dispuesto por dicho Laudo Arbitral en Mayoría, procedió a ejecutar la Carta Fianza N° D192-00380757 por un monto de hasta S/ 1'886,036.56 (un millón

⁴ Estas pretensiones eran que se declare por el Tribunal Arbitral como un acto de mala fe contractual el cobro de las penalidades por parte del Ministerio de la Producción y que se declare la inexigibilidad de los montos requeridos, además de que se condene al Ministerio a pagar los costos y costas del arbitraje.

⁵ Medio Probatorio A-17 de la Demanda Arbitral.

⁶ Medio Probatorio A-3 de la Demanda Arbitral.

⁷ Medio Probatorio A-4 de la Demanda Arbitral.

⁸ Medio Probatorio A-5 de la Demanda Arbitral.

⁹ Medio Probatorio A-6 de la Demanda Arbitral.

ochocientos ochenta y seis mil treinta y seis y 56/100 soles), vigente hasta el 19 de mayo de 2023.

- 8.10. Esta ejecución se realizó en la medida en que, de acuerdo al literal b) del punto 9.2 de los términos de referencia aprobado mediante Resolución Ministerial N°338-2008-PRODUCE¹⁰ (en adelante, los “Términos de Referencia”), se establece como una causal de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de Ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”: “la falta de pago de las penalidades impuestas dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la empresa encargada de la ejecución del Programa”. Este monto ejecutado se descontó de las penalidades impuestas, de modo que quedaría pendiente el pago de S/ 2’369,163.44, solicitado en la Primera Pretensión Principal, y el monto de S/ 1’683,600.00, solicitado en la Segunda Pretensión Principal.
- 8.11. Según el Ministerio de la Producción, CERPER se habría negado a pagar este monto, proponiendo distintas alternativas de transacción, alegando – entre otras razones – la interposición de una acción constitucional contra la Resolución que declaró Infundado su recurso de anulación. Al respecto, sostiene el Demandante que el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL tiene valor de cosa juzgada y que la interposición de la acción de amparo no suspende los efectos de lo resuelto.
- 8.12. No obstante, el Ministerio de la Producción se encontraría impedido de iniciar un proceso de ejecución de Laudo Arbitral en Mayoría, en tanto conforme al criterio vigente de los Juzgados y Salas Comerciales, para esto es necesario que el Laudo contenga una “Orden” para que CERPER realice el pago de las penalidades, no siendo suficiente que haya determinado que estas son válidas y eficaces. Esta posición judicial se habría puesto de manifiesto cuando el Ministerio de la Producción inició el proceso judicial (Expediente N° 22887-2022-0-1817-JR-CO-05) para ejecutar el Laudo de 24 de enero de 2024 (Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL). En este caso, si bien se logró la ejecución del monto correspondiente a las penalidades (cuyo pago se había ordenado en el Laudo), no sucedió lo mismo con los intereses legales, en tanto no había una orden de pago.
- 8.13. En virtud de estas razones, solicita el Ministerio de la Producción que se declaren fundadas la Primera y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ordenando a Certificaciones del Perú S.A efectúe el pago de las sumas ascendentes a S/ 1’683,600.00 y S/2’369,163.44 a favor del Ministerio de la Producción.
- 8.14. Por otro lado, en respuesta a los argumentos planteados por CERPER en su contestación de la Demanda y en escritos posteriores, sostiene que el Demandado pretende “reabrir la discusión sobre la validez de las penalidades imputadas por PRODUCE, a efectos que el Tribunal Arbitral desconozca los fallos contenido en

¹⁰ Medio Probatorio A-16 de la Demanda.

dos laudos arbitrales firmes y que han sido validados por la Primera Sala Civil con Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y sin considerar que sus argumentos ya han sido discutidos en los referidos procesos arbitrales, en donde la empresa CERPER ha tenido suficiente oportunidad para ejercer debida y ampliamente su derecho a la defensa, sin embargo, ha obtenido fallos desfavorables que ahora pretende desconocer”. Así, existe un Laudo Arbitral en Mayoría referido al pago de las penalidades requeridas en la Primera y Segunda Pretensión Principal, que constituye un pronunciamiento firme, sin perjuicio de que ahora se pretenda – para poder lograr su ejecución judicial – contar con un mandato expreso de pago, conforme al criterio de los juzgados comerciales.

- 8.15. Agrega el Ministerio de la Producción que “el fallo que resuelva dicho proceso constitucional en nada afectará nuestras pretensiones, por cuanto, en el supuesto negado que se emita pronunciamiento sobre el fondo¹¹, éste sólo determinaría la validez o no del pronunciamiento en sede judicial [...] en atención a la causal del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1017 invocada por el contratista, en donde de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 62 del referido Decreto Legislativo, *“Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”*. Es decir, no es posible que a través de una demanda de anulación de laudo se pretenda discutir nuevamente la validez o no de las penalidades que cuestiona, ya que éstas ya han sido determinadas a través de laudos arbitrales firmes y válidos” (en cursiva en el original).
- 8.16. Por otro lado, el Ministerio de la Producción solicita, como Pretensiones Accesorias a las Primera y Segunda Pretensión Principal que *“el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 13 de abril del 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la primera pretensión principal”*; y *“Que el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 15 de marzo del 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la segunda pretensión principal”*.
- 8.17. Al respecto, sostiene el Ministerio de la Producción que, dado que la penalidad ascendente a la suma de S/ 1'683,600.00 fue declarada como válida y eficaz en el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, CERPER debería pagar los intereses correspondientes desde el momento en que el pago le fue requerido mediante el Oficio N° 037-2016-PRODUCE/DGSF recibido por CERPER el 15 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago. Estos intereses deben calcularse utilizando la calculadora del Banco

¹¹ Al respecto, afirma el Ministerio de la Producción que esto no es posible, porque en este caso no concurren los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para que proceda un amparo contra Laudo Arbitral, que serían: (i) Cuando se vulnere un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; (ii) cuando un árbitro aplique indebidamente el control difuso; y, (iii) cuando un tercero que no es parte del arbitraje es afectado por un laudo.

Central de Reserva del Perú (en adelante, “BCRP”) (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>).

- 8.18. De otra parte, agrega el Ministerio de la Producción que, la penalidad ascendente a la suma S/ 4'255,200.00 fue declarada como válida y eficaz en el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL. Respecto de esta, PRODUCE ejecutó la Carta Fianza N° D192-00380757 por la suma ascendente a S/ 1'886,036.56, quedando un monto pendiente de pago de S/ 2'369,163.44. En la medida que este pago le fue requerido a CERPER mediante el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSF recibido por CERPER el 13 de abril de 2016¹², correspondería pagar los intereses legales desde dicha fecha hasta cuando se produzca el pago. Estos intereses deben calcularse utilizando la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>).

Posición de CERPER en torno a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda y de las Pretensiones Accesorias a éstas

- 8.19. Por su parte, con relación a la Primera y Segunda Pretensión Principal, CERPER cuestiona la aplicación de la RM 191 para la imposición de las penalidades, en tanto esta norma no existía cuando se suscribió el CONVENIO (y este no puede contener una previsión para que le sean aplicables todas las normas futuras). Además, esta norma – que obligaba a levantar un “reporte de ocurrencias” – no era posible de ejecutar y era contraria a la realidad de la pesca en el Perú. Sin embargo, a pesar de esta imposibilidad y de que el Ministerio de la Producción conocía lo que estaba ocurriendo, impuso penalidades por montos millonarios.
- 8.20. Además, agrega CERPER que, los “reportes de ocurrencias” solo podían levantarse una vez que los obligados a instalar las fajas transportadoras y las balanzas de plataforma fueran instaladas por los obligados y comprobadas por el Ministerio de la Producción. Al no haberse producido esto último, CERPER no podía dejar constancia en las actas de inspección con los reportes de ocurrencias. En este sentido, alega que es un “acto de mala fe contractual” el que mediante una Resolución Ministerial se agreguen tareas y obligaciones inaplicables a una de las partes y que, si no las cumple, le imponga penalidades millonarias.
- 8.21. Al respecto, CERPER sostiene que, habría recibido instrucciones del funcionario del Ministerio de la Producción para no realizar los reportes de ocurrencias, a pesar de lo cual se le imponen penalidades millonarias. Es más, afirma el Demandado que cumplió con avisar al Ministerio de la Producción que, según las coordinaciones realizadas, no se estaban anotando dichos reportes de ocurrencias en las actas de inspección, pues la RM 191 estaría siendo revisada, según incluso lo habría indicado la vice-ministra de entonces. Las indicaciones e indicaciones del funcionario a cargo resultarían plenamente válidas y surtirían efectos, por tratarse del servidor público competente.

¹² Medio Probatorio A-14 de la Demanda.

- 8.22. Además, a pesar de las anotaciones dejadas en numerosas actas de inspección, con relación a la falta de anotación de los reportes de ocurrencia, PRODUCE nunca dijo nada al respecto, hasta la imposición de las penalidades. Es más, alega CERPER que en este caso aplicaría el brocardo “quien calla otorga” o sería aplicable el “silencio administrativo” previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se interpreta como haber accedido a la petición del administrado.
- 8.23. Al respecto, CERPER sostiene que la Contraloría General de la República (en adelante, la “CGRP”) en distintos informes habría dado cuenta de que los funcionarios del Ministerio de la Producción permitieron el incumplimiento de las obligaciones por parte de CERPER, lo que justificaría que se inicien procedimientos para determinar la responsabilidad de estos. Así, es el caso del Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE¹³. Más adelante, se presentó el Informe Especial N° 22-2024-CG/PROD-EE¹⁴, de 20 de diciembre de 2013; el Informe N° 188-2014-CG/PROD-EE Tomo I del 29 de abril de 2014¹⁵; el Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE, de 31 de marzo de 2015; y el Informe N° 266-2015-CG/PRODE-EE, de 28 de abril de 2015¹⁶.
- 8.24. Manifiesta CERPER que, estos informes abundarían en la idea de que funcionarios del Ministerio de la Producción permitieron e incluso instruyeron a CERPER que no hiciera los Informes de Ocurrencias correspondientes al incumplimiento de lo dispuesto por la RM 191 (que es la razón por la cual se impusieron las penalidades que fueron materia de discusión en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL), lo que generaría su responsabilidad, pues dichas medidas e instrucciones resultaban contrarias al ordenamiento jurídico y a los Términos de Referencia. Además, adjunta también un Informe de Consultoría, elaborado por el Ingeniero Miguel Márquez Rodríguez, según el cual no habría un marco legal para la aplicación y cálculo de las penalidades que son materia de la Primera y la Segunda Pretensión Principal¹⁷.
- 8.25. Por tanto, afirma CERPER que, el Tribunal Arbitral (se entiende que aquél que resolvió el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL), debió declarar inválidas e ineficaces dichas penalidades, adhiriéndose al voto singular formulado por el árbitro José Artieda Aramburú¹⁸. Además, cuestiona que dicho Tribunal Arbitral se haya apartado del “petitum”, y declarara que, si bien dichas normas no son de orden

¹³ Medio Probatorio B-16 de la Contestación de Demanda.

¹⁴ Medio Probatorio sin numeración, presentado por CERPER en su escrito de 3 de diciembre de 2024.

¹⁵ Medio Probatorio sin numeración, presentado por CERPER en su escrito de 3 de diciembre de 2024. Este informe se ha presentado incompleto, pues la versión entregada solo llega a la p. 94 de 135, no incluyéndose sus conclusiones y recomendaciones.

¹⁶ Medio Probatorio sin numeración, presentado por CERPER en su escrito de 3 de diciembre de 2024.

¹⁷ Medio Probatorio sin numeración, presentado por CERPER en su escrito de 3 de diciembre de 2024.

¹⁸ Medio Probatorio B-18 de la Contestación de Demanda (también presentado de modo integral por la Demanda como parte de su Medio Probatorio A-1).

público, sí son de obligatorio cumplimiento (cuando esto último no había solicitado de manera autónoma).

- 8.26. Señala CERPER que, inicialmente, el mencionado Laudo Arbitral en Mayoría fue anulado, mediante una Resolución de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que CERPER considera correcta, en tanto dicho Tribunal Arbitral habría incurrido en motivación insuficiente respecto de la existencia de mala fe en la ejecución contractual y, además, se habría pronunciado sobre una materia no solicitada por el Demandante (si eran normas de obligatorio cumplimiento, a pesar de no ser normas de orden público). Sin embargo, luego la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación, anulando la Resolución de la Primera Sala Comercial, lo que resultaría contrario a Derecho. En virtud de esta decisión, señala CERPER se dictó una nueva sentencia en torno al recurso de anulación de laudo, en el cual éste fue declarado infundado.
- 8.27. Agrega CERPER que, sin perjuicio de que a su criterio, resulta inconstitucional que no quepa recurso de casación contra la resolución que declaró infundado el recurso de anulación de laudo (a diferencia del caso en que se declara fundado), esta sentencia ha sido cuestionada mediante una acción de amparo, que actualmente se encuentra en trámite; por lo que no es correcto, que la sentencia que declaró la improcedencia de la acción de amparo se encuentre consentida, sino que actualmente se encuentra apelada.
- 8.28. Además, sostiene CERPER que, las “penalidades” declaradas como válidas y eficaces no eran por ello mismo “adeudadas”, porque no existía una resolución que reconociera la obligación de pagar, que se estaría solicitando emitir. Así, únicamente existiría un “adeudo” si es que las pretensiones actuales son declaradas fundadas, en tanto esto haría que dichas penalidades sean susceptibles de ser cobradas. En consecuencia, CERPER no sería “renuente” al pago, en tanto aún no existiría un adeudo.
- 8.29. Por esta razón, sostiene CERPER que, no habría correspondido ejecutar la Carta Fianza N° D192-00380757. Además, con relación a esto último, CERPER también cuestiona el procedimiento descrito por el Ministerio de la Producción para realizar dicha ejecución, en tanto no le habría correspondido a la Dirección de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el ámbito marítimo determinar la viabilidad de aquella, sino que esto correspondería a las más altas instancias de la Asesoría Jurídica.
- 8.30. Además, también CERPER ha indicado que, si bien es posible que el Ministerio de la Producción puede alegar que el Laudo Arbitral en Mayoría es cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha declarado que “para que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario (...) adquiriera la calidad de cosa juzgada, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente que exista un pronunciamiento sobre el fondo [...] Por ello es que una

sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada. Ello es así, porque lo que la Constitución garantiza a través de su artículo 139° inciso 2) es la cosa juzgada constitucional que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes” (subrayado en el original).

- 8.31. Así, continúa CERPER señalando que, “Es evidente, a nuestro juicio, que un LAUDO pronunciado por un tribunal arbitral que no ha respetado el debido proceso, la tutela procesal efectiva, la motivación de las resoluciones jurisdiccionales y el derecho de defensa, clara y objetivamente, no puede ser reconocido como ‘cosa juzgada constitucional’. Será cosa juzgada, pero no cosa juzgada constitucional; por tanto, puede y debe ser corregida con arreglo a la normativa de la Carta Magna, y deberá hacerse en el laudo que se pronuncie en este proceso arbitral, porque ésta es la ocasión” (subrayado en el original).
- 8.32. CERPER agrega que, a diferencia del Ministerio de la Producción, entiende que el resultado de la demanda de amparo tendrá incidencia directa sobre este proceso arbitral, pues una vez declarada fundada se “anulará la Sentencia de la Corte Suprema que dispuso anular la Resolución de Primera Sala Comercial y validar el Laudo; como consecuencia dispondrá que la Corte Suprema emita nueva resolución declarando INFUDADA la Casación interpuesta; ergo, la ANULACIÓN decretada por las tres impecables magistradas [...] recuperará eficacia plena, por tanto, NULO el laudo arbitral en mayoría fechado 15 de Noviembre del 2017 y como consecuencia, que vuelvan los autos a sede arbitral, que se constituya nuevo colegiado para que, con las actuaciones a la vista (salvo que las partes o el colegiado decida cosa distinta), dicte nuevo laudo arreglado a derecho”.
- 8.33. Según CERPER, este nuevo laudo a dictar en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL debería reconocer sus pretensiones y, por el contrario, debería rechazar las pretensiones del Ministerio de la Producción, debido a que la imposición de penalidades resulta un acto de mala fe contractual, contraria a los actos propios y se habría desconocido la inmutabilidad de los contratos, entre otras razones. Por tanto, no sería correcto que el acogimiento de su demanda de amparo contra la sentencia judicial que rechazó su recurso de nulidad de laudo no vaya a tener consecuencias respecto de las penalidades impuestas por el Ministerio de la Producción.
- 8.34. Finalmente, insiste CERPER en su escrito del 16 de diciembre de 2024 en el hecho que el “tema de fondo” que viene discutiéndose es “cómo el PRODUCE ha realizado la liquidación de las penalidades impuestas, a nuestro juicio, arbitraria y

antojadizamente a nosotros, sin base legal o contractual de naturaleza alguna”. Además, cuestiona también el monto de dichas penalidades, sin explicarse cómo se llegó a éste (cuando, según indican, el monto a ser aplicable de haber seguido la misma regla que para las penalidades impuestas por los Oficios Nos. 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA y 0000188-2020-PRODUCE/DGSFS -PA sería mucho menor).

POSICIÓN DE LAS PARTES EN TORNO A LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y SOBRE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS A ÉSTAS

- 8.35. En este caso, el Ministerio de la Producción solicita que se ordene a CERPER pagar a su favor la suma de S/ 11,550.00 por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019¹⁹, la suma de S/ 23,400.00 por concepto de penalidades impuestas mediante el Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020²⁰; y la suma de S/ 11,550.00 por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020²¹.
- 8.36. En todos estos casos, sostiene el Ministerio de la Producción que dichas penalidades fueron impuestas en ejecución del Convenio para la Ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque Marítimo” suscrito el 09 de abril de 2008, el cual se amplió hasta el 31 de marzo de 2016, ya que se suscribieron 13 adendas y 01 acuerdo específico y de las Bases y Términos de Referencia, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 338-2002-PRODUCE.
- 8.37. Sostiene el Demandante que, virtud de este Convenio, CERPER se obligaba a “cumplir con las disposiciones contenidas en el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque Marítimo”, y a realizar sus servicios de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 027-2003-PRODUCE, 029-2005-PRODUCE y 004-2006-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 071-2006-PRODUCE y demás modificatorias, así como a las Bases aprobadas para el proceso de selección materia del Convenio.
- 8.38. Agrega el Demandante que, las normas de organización del Ministerio de la Producción, establecen las competencias de la Dirección de Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, así como como, de corresponder, recomendar la imposición de penalidades a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA para que esta, dentro de sus competencias imponga las penalidades que resulten aplicables a las empresas supervisoras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio

¹⁹ Medio Probatorio A-19 de la Demanda Arbitral.

²⁰ Medio Probatorio A-21 de la Demanda Arbitral.

²¹ Medio Probatorio A-23 de la Demanda Arbitral.

de Ejecución del mencionado Programa. De esta manera, se impusieron penalidades por las sumas de S/ 11,550.00, S/ 23.400 y S/ 11,550.00, a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019, Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020 y Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020, respectivamente.

- 8.39. En el primer caso (Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA), menciona el Demandante que, éste deriva del archivo del procedimiento sancionador seguido con el Expediente N° 9125-2015-PRODUCE/DGS contra la empresa Tecnología de Alimentos S.A., al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca²². Esto se habría producido debido a que el 02 de diciembre de 2015, CERPER realizó de manera defectuosa la toma de muestra, toda vez que la segunda y tercera muestra fue realizada dentro del 30% de la descarga, lo que implica que no fue tomada dentro del 70% restante, incumpliendo así con el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 4.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos. Esto habría implicado un incumplimiento contractual, de las Bases y Términos de Referencia y de la normativa aplicable a la actividad de supervisión a cargo de CERPER sobre la metodología aplicable al muestreo, lo que justificaría la imposición de la referida penalidad. Esta penalidad, comunicada con fecha 28 de junio de 2019, no ha sido cuestionada por CERPER.
- 8.40. En el segundo caso (Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA), el Demandante señala que la situación es similar. Así, en este caso se habrían constatado dos incumplimientos, los cuales justificaron la imposición de la penalidad notificada el 06 de febrero de 2020²³, y que no ha sido cuestionada por CERPER.
- a. En primer lugar, se archivó un procedimiento sancionador seguido con el Expediente N° 0478-2016-PRODUCE/DGS contra la empresa Tecnología de Alimentos S.A., al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Esto se habría producido debido a que el 03 de diciembre de 2015, CERPER realizó de manera defectuosa la toma de muestra, toda vez que la segunda muestra ha sido realizada dentro del 30% de la descarga, lo que implica que no fue tomada dentro del 70% restante, incumpliendo así con el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 4.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos. Esto habría implicado un incumplimiento contractual, de las Bases y Términos de Referencia y de la normativa aplicable a la actividad

²² Medio Probatorio A-20 de la Demanda Arbitral.

²³ Medio Probatorio A-22 de la Demanda Arbitral.

de supervisión a cargo de CERPER sobre la metodología aplicable al muestreo, lo que justificaría la imposición de la referida penalidad.

- b. En segundo lugar, se archivó un procedimiento sancionador seguido con el Expediente N° 0553-2016-PRODUCE/DGS, contra la empresa Pesquera Diamante S.A., al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Esto se habría producido debido a que el 04 de enero de 2016, CERPER realizó de manera defectuosa la toma de muestra, toda vez que la segunda muestra ha sido realizada dentro del 30% de la descarga, lo que implica que no fue tomada dentro del 70% restante, incumpliendo así con el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 4.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos. Esto habría implicado un incumplimiento contractual, de las Bases y Términos de Referencia y de la normativa aplicable a la actividad de supervisión a cargo de CERPER sobre la metodología aplicable al muestreo, lo que justificaría la imposición de la referida penalidad.

8.41. Por último, manifiesta el Demandante que, en el tercer caso (Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA), se archivó un procedimiento sancionador seguido con Expediente N° 4751-2015-PRODUCE/DGS, contra la empresa Pesquera Exalmar S.A., al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁴. Esto se habría producido debido a que el 04 de enero de 2016, CERPER realizó de manera defectuosa el parte de muestreo, pues el inspector dibujó un total de 30 líneas para indicar el total de ejemplares por debajo de los 12.5 cm, mientras que luego consignó en números arábigos un total de 36 ejemplares, a efectos de determinar la frecuencia de la captura. Esto habría constituido un vicio insubsanable de parte del muestreo, en cuya elaboración se habría vulnerado lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PRODUCE (vigente al momento de los hechos), que aprobó las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos. Esto habría implicado un incumplimiento contractual, de las Bases y Términos de Referencia y de la normativa aplicable a la actividad de supervisión a cargo de CERPER sobre la metodología aplicable al muestreo, lo que justificaría la imposición de la referida penalidad. Esta penalidad, comunicada con fecha 27 de noviembre de 2020, no ha sido cuestionada por CERPER.

8.42. Además, como Pretensiones Accesorias a la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal, solicita el Ministerio de la Producción que, siendo válidas y eficaces las penalidades cuyo pago se solicita ordenar, se ordene también el pago de los intereses correspondientes, desde la fecha en que se produjo la notificación de cada uno de los oficios. Así, en el caso del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, los intereses correrían a partir del 28 de junio de 2019 a la fecha en que se produzca el pago; en el caso del Oficio N° 00000013-2020-

²⁴ Medio Probatorio A-24 de la Demanda Arbitral.

PRODUCE/DGSFS-PA del 6 de febrero de 2020 a la fecha en que se produzca el pago; y, en el caso del Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se produzca el pago. En todos los casos, los intereses deberían determinarse utilizando la calculadora de intereses del BCRP, cuyo enlace es <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>.

- 8.43. De otra parte, con relación a la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal, CERPER sostiene en su contestación de la demanda (argumento reiterado más adelante) que “la parte demandante, en forma increíble, utiliza las páginas [...] y las páginas 25/59 a 40/59 de su impresionante demanda de 59 páginas, para fundamentar capital e interés de las cifras de 11,550.00 (2) y de S/ 23,400.00 e informar del archivo de procedimientos administrativos sancionadores por no haber cumplido con realizar muestreo de recursos hidrobiológicos, de Tecnología de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., y Pesquera Exalmar, volviendo en las páginas 41/59 a 49/59 a los intereses de las cifras antes anotadas” (subrayado en el original).

POSICIÓN DE LAS PARTES EN TORNO A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 8.44. Como Sexta Pretensión Principal de la Demanda, solicita el Ministerio de la Producción que “*el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 01 de octubre del 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/ 427,050.00 (Cuatrocientos veintisiete mil cincuenta con 00/100 soles)*”.
- 8.45. El Ministerio de la Producción señala que, el Laudo recaído en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL, declaró infundadas las pretensiones de CERPER referidas a declarar que el cobro de penalidades por S/ 427,050.00 constituía un acto de mala fe contractual (en tanto existía una orden de PRODUCE para suspender la emisión de reportes de ocurrencias) o que éste cobro constituía un abuso de derecho (pretensión subordinada). Además, declaró fundada las pretensiones del Ministerio de la Producción, de modo que aceptó que las normas del ordenamiento pesquero cuestionadas constituían normas de obligatorio cumplimiento. Por esta razón, declaró también que CERPER no podía dejar de aplicar las disposiciones del DS 002, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE y la RM 191, contra las cuales no cabe pacto en contrario. Además, se ordenó el pago de S/ 427,050.00, por concepto de penalidades. Contra esta Laudo se interpuso demanda de anulación de Laudo arbitral, la cual fue declarada infundada mediante Resolución N° 10 del 05 de septiembre de 2022 (Expediente N° 00095-2022-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial)²⁵.

²⁵ Medio Probatorio A-25 de la Demanda Arbitral.

- 8.46. Agrega el Demandante que, en ejecución de Laudo, mediante Carta N° 00000010-2022-PRODUCE/DDGSFS-PA, notificada el 30 de septiembre de 2022²⁶, se solicitó que CERPER realice el pago de la suma de S/ 427,050.00 por concepto de penalidades a favor del Ministerio de la Producción impuestas a través del Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, notificado el 1 de octubre de 2018²⁷, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Al respecto, si bien se ordenó el pago del monto correspondiente a las penalidades, mediante la Resolución N°01 del 06 de diciembre de 2022, notificada el 11 de enero de 2023, que contiene el auto mandato de ejecución expedido por el 5° Juzgado Civil-Comercial, y la Resolución N°03 del 10 de agosto de 2023, notificada el 15 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala Comercial²⁸, se declaró improcedente la demanda en el extremo del pago de los intereses legales, esto último debido a que, según indica su séptimo punto considerativo el Laudo no ha condenado a la ejecutada al pago de dichos conceptos.
- 8.47. Por tanto, concluye el Demandante que, se hace necesario solicitar dicha condena al pago de intereses, los cuales deberían computarse desde el 01 de octubre de 2018, fecha en que CERPER recibió el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, a través del cual se imputo la penalidad, hasta que le sea endosada la retención efectuada por mandato cautelar (Certificado de Depósito Judicial N°2023000600354).
- 8.48. Por su parte, CERPER sostiene, con relación al pago de los intereses legales reclamado por el Ministerio de la Producción, generados desde el 1 de octubre hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/ 427,050.00 (según el Laudo recaído en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL), que el asunto ya quedó ejecutoriado en sede arbitral y judicial y el Demandante está actuando con notoria temeridad procesal. Así, en tanto este pedido ya fue desestimado por el Quinto Juzgado Comercial primero y la Primera Sala Comercial después, no puede pretender solicitar ahora el pago de dichos intereses, cuando no lo hizo en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL (razón esta por la que el pedido fue declarado improcedente en la vía de ejecución).

POSICIÓN DE LAS PARTES EN TORNO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 8.49. El Ministerio de la Producción pretende que *“el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 13 de abril del 2016 hasta el 16 de marzo del 2023, fecha en la cual se entregó el cheque de gerencia a PRODUCE, en merito a la ejecución de la carta fianza N° D192- 00380757 por el importe de S/. 1,886,036.56 (Un millón ochocientos ochenta y seis mil treinta y seis con 56/100 soles)”*.

²⁶ Medio Probatorio A-26 de la Demanda Arbitral.

²⁷ Medio Probatorio A-29 de la Demanda Arbitral.

²⁸ Medio Probatorio A-13 de la Demanda Arbitral.

- 8.50. Al respecto, el Ministerio de la Producción fundamenta esta pretensión en el hecho que la notificación del Oficio N°053-2016-PRODUCE/DGSF, mediante el cual se impuso una penalidad de S/ 4'255,200.00, se realizó el 12 de abril de 2016, y no se produjo el pago parcial de S/ 1'886,036.56, sino hasta que fue ejecutada la Carta Fianza N° D192-00380757, el 16 de marzo de 2023, mediante la entrega del Cheque N° 148757974 del Banco de Crédito del Perú²⁹. En este sentido, correspondería pagar los intereses correspondientes entre ambas fechas, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>).
- 8.51. Por su parte, de los argumentos de CERPER se desprende que dicha parte considera que la ejecución de la carta fianza fue ilegal, en tanto las penalidades habían sido declaradas únicamente como válidas y eficaces, pero no existían “penalidades adecuadas”, en tanto el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL no contenía una orden o mandato de pago. Además, con relación a esto último, CERPER también cuestiona el procedimiento descrito por el Ministerio de la Producción para realizar dicha ejecución, en tanto no le habría correspondido a la Dirección de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo determinar la viabilidad de aquella (a través del Informe N° 00000005-2023-PRODUCE/DVC-cdominguez³⁰), sino que esto correspondería a las más altas instancias de la Asesoría Jurídica.

POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 8.52. Finalmente, solicita el Ministerio de la Producción que *“el Tribunal Arbitral ordene a Certificaciones del Perú S.A asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por nuestra parte, desde el inicio de la controversia.”*
- 8.53. De acuerdo con el Ministerio de la Producción, este arbitraje se ha iniciado debido a que CERPER ha sido renuente para pagar las penalidades ya impuestas, en algunos casos confirmadas mediante laudo y en otros casos no cuestionadas mediante arbitraje. Por tanto, entendiendo que sus pretensiones serán amparadas, entienden que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, de acuerdo a los arts. 70 y 73 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

9. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO ARBITRAL

- 9.1. Antes de determinar la posición del Tribunal Arbitral en torno a cada una de las materias controvertidas, es preciso indicar que no es competencia del Tribunal Arbitral pronunciarse en torno a los cuestionamientos que han sido realizados por

²⁹ Medio Probatorio A-9 de la Demanda Arbitral.

³⁰ Medio Probatorio A-7 de la Demanda Arbitral.

CERPER a la participación de uno de sus componentes. Este asunto fue materia de una recusación, presentada en su momento ante el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la cual fue declarada improcedente por resultar extemporánea.

- 9.2. Por otro lado, con relación al análisis de la materia controvertida y las pretensiones de la Demanda, se ha considerado pertinente agrupar el análisis de los argumentos referidos a las penalidades impuestas mediante los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF del 14 de marzo de 2016 y 12 de abril de 2016, respectivamente, en tanto se encuentran vinculados. Además, también se tratan de manera conjunta la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal y sus respectivas Pretensiones Accesorias, en tanto en todas se analizan argumentos similares, referidos a la imposición de penalidades a CERPER por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS A ÉSTAS Y DE LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 9.3. Sobre esta cuestión, la posición del Ministerio de la Producción indica que mediante Laudo Arbitral en Mayoría por mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, se declaró válidas y eficaces las penalidades ascendentes a las sumas de S/ 1'683,600.00 y S/ 4'255,200.00, y que fueron requeridas a través de los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF del 14 de marzo de 2016 y 12 de abril de 2016, respectivamente. Conforme el artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, dicho laudo – cuya validez ha sido confirmada en sede judicial – es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, generando los efectos de la cosa juzgada. En este sentido, conforme al artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, dicho Laudo Arbitral en Mayoría es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, generando los efectos de la cosa juzgada. Además, el hecho de que exista en trámite un proceso de amparo contra la Sentencia de la Sala Comercial que declaró infundado el recurso de anulación de laudo no suspende la eficacia de éste.
- 9.4. Por su parte, CERPER cuestiona el carácter de “cosa juzgada” de dicho Laudo, entendiendo que resulta inconstitucional y solicita que este Tribunal Arbitral se aparte de él, en tanto no constituye “cosa juzgada constitucional”. Sostiene además el Demandado que dicho laudo, que declara “válidas y eficaces” unas penalidades no implica la existencia de una “deuda” de su parte, en tanto éstas no eran aún exigibles, al no constituir un título ejecutivo según la posición asumida por los Juzgados Comerciales. Cuestiona también CERPER las penalidades impuestas, por considerar que constituyen un acto de mala fe contractual, contrario a los actos propios y que implicaría una modificación a los términos iniciales del CONVENIO; en tanto – en aplicación de la normativa dictada en el año 2010 – se habría creado una nueva obligación no prevista en éste.

Finalmente, CERPER también cuestiona el monto de las penalidades, en tanto no habría un criterio para liquidar dichas penalidades.

- 9.5. De esta manera, CERPER requiere que este Tribunal Arbitral declare infundadas las pretensiones del Ministerio de la Producción, no ordenando el pago de unas penalidades consideradas como “válidas y eficaces” por el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, en tanto éste podría ser desconocido al no constituir “cosa juzgada constitucional”. Además, cuestiona dichas penalidades, de modo que – conforme a sus argumentos – no resultarían ni válidas ni eficaces, pues no deberían haber sido reconocidas por el Laudo precedente.
- 9.6. Sobre este punto, cabe mencionar que, actualmente se encuentra en trámite una acción de amparo en torno a la Sentencia de la Sala Comercial que declaró infundado el recurso de anulación de laudo, en la cual se discute si esta decisión judicial afectó algún derecho constitucional de CERPER. Al respecto, es verdad que, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las sentencias judiciales pueden ser materia de una acción de amparo si es que afectan derechos fundamentales, lo que ha llevado a sostener que la “cosa juzgada” no es realmente tal hasta que se convierte en “cosa juzgada constitucional”³¹.
- 9.7. No es posible negar, por tanto, la potestad de los jueces constitucionales de efectuar el control de constitucionalidad de una sentencia, a través de una acción de amparo. Sin embargo, lo que se nos requiere aquí es que el Tribunal Arbitral, realice una especie de control de constitucionalidad de la sentencia que declaró infundado el recurso de nulidad, paralelo al que vienen realizando los jueces constitucionales. Es verdad, como se indica más arriba, que la “cosa juzgada” puede ceder ante la “cosa juzgada constitucional”, pero la competencia para desconocer la primera es de los jueces constitucionales, no de un tribunal arbitral.
- 9.8. En este contexto, mientras dicha sentencia no sea anulada, corresponde tratarla como una sentencia válida y, por tanto, eficaz. En consecuencia, las sentencias que son objeto de amparo no ven automáticamente suspendidos sus efectos mientras se tramita el proceso constitucional, por lo que no podría aceptarse que un tribunal arbitral pretenda desconocer esta regla, negando la eficacia de una sentencia de última instancia jurisdiccional mientras se resuelve el proceso de amparo. Es más, si un juez ordinario no puede dejar de aplicar, ni siquiera a través de una medida cautelar, una sentencia con efectos de cosa juzgada, porque

³¹ Esta supeditación de la cosa juzgada ordinaria a la cosa juzgada constitucional ha sido cuestionada por diversos autores, entre los cuales resalta lo dicho por Monroy Gálvez, para quien “de ahora en adelante todas las sentencias expedidas por los jueces adscritos al Poder Judicial, son *capitis diminutio*. Así, por ejemplo, si se expiden en un proceso ordinario, el cual por organización competencial no es revisado por el TC, solo producirá cosa juzgada, es decir, una inmutabilidad de segundo nivel. Y esto debido a que, para su desgracia, dicha sentencia no recibió ni recibirá un examen de validez y legitimidad que, como acabamos de aprender, solo puede ser dado por el TC”: MONROY GÁLVEZ, Juan (2008), “Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal* N° 10, pp. 164 y 165.

implicaría desconocer ésta³², ¿acaso podría un árbitro negarle dicha eficacia? En opinión del Tribunal Arbitral, la respuesta es que no.

- 9.9. Por otro lado, es importante también indicar que – según lo ha establecido el Tribunal Constitucional – procede también el amparo contra laudos arbitrales, a través del cual justamente la “cosa juzgada constitucional” se impondría sobre la “cosa juzgada” ordinaria, propia de las decisiones arbitrales. Es decir, si un laudo desconoce derechos fundamentales, es posible cuestionarlo mediante una acción de amparo. Sin embargo, esto no sustituye el recurso de anulación de laudo (que también puede sustentarse en la afectación a derechos fundamentales, como el debido proceso), existiendo estrictos límites para su procedencia.
- 9.10. De este modo, solo pueden cuestionarse los laudos mediante una acción de amparo cuando (i) se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; (ii) cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial; y, (iii) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071. Además, para los supuestos (i) y (ii) es necesario que el afectado haya previamente formulado reclamo expreso al Tribunal Arbitral y que éste haya sido desestimado³³.
- 9.11. Al respecto, es preciso indicar que ninguno de estos supuestos concurre en el caso que nos ocupa. Sin embargo, incluso si concurrieran, esto no significaría que en la vía arbitral podría procederse a “inaplicar” un laudo previo alegando que afecta derechos fundamentales susceptibles de amparo, como si de un proceso de amparo contra laudo se tratara, porque ello es una competencia exclusiva de los jueces constitucionales, que se tramita a través del correspondiente proceso de amparo.
- 9.12. Así, el carácter jurisdiccional que tiene el arbitraje en el Derecho peruano no es suficiente para concluir que un Tribunal Arbitral tiene facultades para inaplicar

³² El Tribunal Constitucional peruano ha indicado que – como regla general en los procesos ordinarios – la tutela cautelar cede ante el derecho a la cosa juzgada, cuando se pretende que a través de la primera se deje sin efecto (temporalmente) una sentencia que tiene los efectos de la segunda. Al respecto, véase la Sentencia de 28 de mayo de 2013, recaída en el Exp. 00978-2012-PA/TC, según la cual *“las medidas cautelares no pueden ser utilizadas con la simple intención de prolongar en el tiempo la ejecución de una sentencia ordinaria o de resistirse a su efectivo cumplimiento. En este sentido, este Colegiado precisa que el principio pro homine debe trasladarse inclusive al ámbito de los procesos ordinarios, de este modo cuando existan oposiciones o contradicciones en los términos de dichos actos procesales, los jueces del proceso cautelar ordinario deben optar por hacer prevalecer la sentencia ordinaria sobre cualquier intento de desconocerla o perturbarla a través del concesorio de una medida cautelar ordinaria, pues en este tipo de casos específicos la tutela procesal efectiva, manifestada a través de una medida cautelar, viene ciertamente limitada por el derecho a la cosa juzgada”*.

³³ Véase la Sentencia del 21 de septiembre de 2011, recaída en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC.

sentencias con valor de cosa juzgada ordinaria porque contravengan derechos fundamentales ni tampoco de inaplicar laudos arbitrales por la misma razón, toda vez que en ambos casos esta es una competencia exclusiva de los jueces constitucionales. En consecuencia, el hecho de que la “cosa juzgada ordinaria” ceda ante la “cosa juzgada constitucional” no implica que a través de un laudo pueda negarse la primera en beneficio de la segunda.

- 9.13. Por tanto, mientras el Laudo Arbitral en Mayoría no sea anulado, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, según el cual éste es “definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento” y “produce efectos de cosa juzgada”. En consecuencia, habiéndose declarado mediante el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL que las penalidades impuestas por los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF del 14 de marzo de 2016 y 12 de abril de 2016, respectivamente, son “válidas” y “eficaces”, deben ser tratadas como tales mientras no exista una declaración en contra.
- 9.14. En este sentido, los argumentos de CERPER están dirigidos esencialmente a cuestionar si las penalidades impuestas son correctas o no, cuando ya existe un laudo (respecto del cual el Poder judicial ha rechazado el recurso de anulación a través de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada) que establece que estos son válidos y eficaces. Es más, de la lectura del Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, se advierte que varios de los argumentos planteados por CERPER en esta controversia fueron en su momento alegados en dicho proceso arbitral.
- 9.15. Es el caso, por ejemplo, de los cuestionamientos referidos al abuso del derecho o mala fe de parte del Ministerio de la Producción, así como de aquellos referidos a la existencia de una instrucción de PRODUCE para no realizar reportes de ocurrencias sobre el incumplimiento de los Establecimientos Industriales Pesqueros (en adelante, “EIP”) de lo dispuesto por el DS 002 y la RM 191, respecto de los instrumentos de pesaje. Es más, el Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE³⁴ y el Informe N° 266-2015-CG/PRODE-EE³⁵, presentados en el proceso arbitral en curso como algo nuevo y desconocido para CERPER (razón por la cual el segundo fue presentado extemporáneamente³⁶), fueron en su momento también presentados y evaluados en dicho Caso Arbitral, entendiendo el Laudo Arbitral en Mayoría que no generaban convicción sobre la existencia de una instrucción, emitida por un funcionario competente³⁷.

³⁴ Medio Probatorio B-16 de la Contestación de Demanda.

³⁵ Medio Probatorio sin numeración, presentado por CERPER en su escrito de 3 de diciembre de 2024.

³⁶ No obstante, CERPER alude a este Informe en su escrito de fecha 3 de diciembre; que lleva por Sumilla “Fundamentos de la defensa de CERPER que será expuesta en la Audiencia e Informe Oral”.

³⁷ Distinto es el caso del Informe Especial N° 22-2024-CG/PROD-EE y del Informe N° 188-2014-CG/PROD-EE Tomo I, a los que no se alude en el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N°0088-2016-CCL, y a los que sí se alude por primera vez en este escrito. Sin embargo, cabe indicar que estos se refieren a una instrucción referida al cumplimiento de obligaciones distintas a las que fueron objeto de la imposición de penalidades que fue discutida en el Caso Arbitral N°0088-2016-CCL. Así, no se refieren al cumplimiento

- 9.16. Por otro lado, en el proceso arbitral en curso, CERPER también cuestiona la exigibilidad de la obligación de supervisar el cumplimiento del DS 002 y la RM 191, respecto de los instrumentos de pesaje. Sin embargo, de la lectura de las afirmaciones vertidas en el Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE y en el Informe N° 266-2015-CG/PRODE-EE, ambos presentados como elementos probatorios por CERPER, se advierte que en su momento cumplió con dicha obligación, hasta la supuesta instrucción en contra, y que se volvió a realizar una vez que esta fue revertida.
- 9.17. Es más, en los informes de la CGRP presentados por CERPER, se menciona que dicha empresa habría estado obligada a levantar los reportes de ocurrencia referidos a la comisión de la infracción consistente en desconocer lo dispuesto por el DS 002 y la RM 191, respecto de los instrumentos de pesaje, por parte de los EIP en virtud de los Términos de Referencia, del CONVENIO y de la Adenda 2 a este Convenio, por lo que habría incumplido con su obligación.
- 9.18. Así, el Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE establece que “se ha acreditado el incumplimiento de funciones de CERPER entre ellas las establecidas en la segunda adenda suscrita el 08 de julio de 2010, al acotado convenio”. En consecuencia, en relación con las infracciones que se le atribuyen a los funcionarios del Ministerio de la Producción por no haber exigido el cumplimiento de las obligaciones de dicha empresa, le atribuyen la condición de “tercero partícipe” al trabajador de CERPER designado como Jefe del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”.
- 9.19. Afirma el mencionado Informe Especial N° 219-2015-CG/PRODE-EE que dicha persona “ejecutó el convenio sin cumplir con las cláusulas establecidas en los términos de referencia [...] el Convenio de ejecución [...] y segunda adenda, al no levantar reportes de ocurrencias en las inspecciones realizadas a los Establecimientos Industriales Pesqueros EIP CHD [...] El citado Jefe de Programa se limitó a remitir periódicamente las actas de inspección con la observación “En coordinación con la Digsecovi no se emitirá el reporte de ocurrencia por incumplimiento de la R.M. n° 191-2010-PRODUCE, registrando el peso recibido según carta del EIP n° xx”, sin contar con una orden expresa por parte de Produce o documento que acredite la disposición de omitir Reporte de Ocurrencias por infracciones de las EIP CHD, soslayando lo establecido en cláusulas del Convenio, adenda y Decreto Supremo” (cursiva y subrayado en el original).
- 9.20. Por su parte, el Informe N° 266-2015-CG/PRODE-EE incluye dentro de sus “recomendaciones” al Ministerio de la Producción la siguiente: disponer que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, evalúe los servicios prestados por Cerper en el marco del Convenio suscrito para el “Programa de Vigilancia y

de los citados Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, respecto de la instalación de instrumentos de pesaje (y la correspondiente supervisión a cargo de CERPER), sino a la supervisión de la obligación de las Plantas de Consumo Humano Directo y con Planta de Harina de Pescado Residual de no recibir el recurso Anchoqueta no apto para consumo humano directo en porcentajes mayores al 10%, lo que también debía ser supervisado por CERPER.

Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, a efectos de precisar las infracciones incurridas y determinar con exactitud los montos que corresponden aplicar por concepto de penalidades de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV de los Términos de Referencia.

- 9.21. Por tanto, los informes de la CGRP presentados como elementos probatorios por CERPER, si bien recomiendan el inicio de procedimientos sancionadores contra los funcionarios que no habrían cumplido con sus tareas de supervisión, no constatan la existencia de una instrucción del Ministerio de la Producción para omitir levantar los reportes de ocurrencia de las infracciones referidas al pesaje, ni tampoco consideran que el Demandado no hubiera estado obligado a cumplir con lo dispuesto por el CONVENIO. Es más, estos mismos informes son los que le indican al Ministerio de la Producción que imponga las penalidades que pudieran corresponder.
- 9.22. El hecho que CERPER busca cuestionar las penalidades impuestas mediante los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF queda patente cuando insiste en que la liquidación de las penalidades se ha realizado sin base legal o contractual alguna. Es más, el Informe de Consultoría suscrito por el Ingeniero Miguel Márquez Rodríguez cuestiona también la forma en que se realizó el cálculo de las penalidades, al afirmar que no existe un marco legal que establezca la metodología y/o criterio para el cálculo de penalidades, salvo el importe de 3 UITs señalados en los Términos de Referencia. Así, cuestiona la agrupación semanal de las actas en las cuales se omitió el respectivo Reporte de Ocurrencia, en la medida que esto no está previsto en ningún lado y, además, ocasiona la imposición de unas penalidades que resultan irrazonables.
- 9.23. Sin embargo, es importante recordar que dichas penalidades fueron declaradas “válidas” y “eficaces” por el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, en cuyo proceso en todo caso tendría que haber sido cuestionado el criterio para su imposición. Es más, en dicho Laudo se indicó expresamente que “el TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA tiene en consideración que CERPER no ha expresado cuestionamiento alguno al *quantum* de las penalidades que PRODUCE le impuso por incumplimiento contractual, ni mucho menos al modo o forma de su cálculo”.
- 9.24. En este sentido, no cabe utilizar este proceso arbitral para reabrir un debate sobre la validez de las penalidades impuestas (ya sea insistiendo en los argumentos previamente planteados o incorporando nuevos argumentos para cuestionarlas, como es el caso de la discusión en torno a su *quantum*), declarada en un laudo que tiene el carácter de definitivo y con efectos de cosa juzgada, al menos mientras no exista un pronunciamiento contrario de la jurisdicción competente.
- 9.25. Por tanto, a efectos de la decisión que le corresponde tomar al Tribunal Arbitral en torno a la pretensión del Ministerio de la Producción de ordenar el pago de las penalidades consideradas como válidas y eficaces en el Caso Arbitral N° 0088-

2016-CCL, no resulta posible volver a analizar su validez y eficacia. Como se ha explicado previamente, el hecho que exista un proceso constitucional de amparo contra la Sentencia N° 15 de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, no implica desconocer la eficacia de ésta. Es verdad que, si se declarara fundada la demanda de amparo, será necesario que se dicte un nuevo pronunciamiento judicial en torno al recurso de anulación de laudo presentado por CERPER, al haberse cuestionado la motivación de la Sentencia en cuestión. Sin embargo, el resultado de la demanda de amparo no implicaría automáticamente la nulidad del Laudo Arbitral en Mayoría emitido en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL ni tampoco de la Sentencia recaída en la Casación N° 285-2019-LIMA, la cual no se encuentra cuestionada en el proceso constitucional y, por tanto, no podría ser anulada en dicha instancia.

9.26. La cuestión materia de este proceso arbitral radica, por tanto, en determinar si corresponde ordenar el pago de las penalidades impuestas, siendo éstas válidas y eficaces según lo dispuesto en el Laudo en Mayoría emitido en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL. Al respecto, un acto jurídico es “válido” cuando se adecua al ordenamiento jurídico; es decir, en palabras del V Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, “la validez de todo negocio jurídico implica el cumplimiento de los elementos, presupuestos y requisitos propios de la estructura negocial”³⁸. Por su parte, el acto jurídico es eficaz cuando produce efectos jurídicos³⁹; es decir, cuando produce los efectos que le son propios, consistentes en la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, ya sea que estos se produzcan en virtud de la voluntad de las partes o por exigencia de las normas.

9.27. En este sentido, si la penalidad es “válida”, es porque se adecua al ordenamiento jurídico, mientras que, si es “eficaz”, esto significa que generará los efectos jurídicos que le son propios. Siendo esto así, la “validez” y “eficacia” de dichas penalidades exige que sean cumplidas por la parte a la que le han sido impuestas, lo que podría realizarse voluntariamente o mediante un proceso de ejecución del laudo que las ha confirmado. Para esto último se requiere – según la posición asumida por los Juzgados Comerciales – que el laudo contenga un mandato de pago (y no solamente acoja una pretensión declarativa), por lo que correspondería declarar fundadas la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ordenando el pago de unas penalidades, cuya validez y eficacia ha sido declarada por un laudo precedente, el cual, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, generando los

³⁸ Fundamento 142. Casación N° 3189-2012-Lima Norte, de 3 de enero de 2013.

³⁹ TORRES VASQUEZ, Anibal (2018), *Acto Jurídico*, sexta edición, Jurista Editores, Lima, p. 107. En otros casos, la eficacia no es identificada con la producción de efectos, sino como la idoneidad para producirlos, de tal forma que es eficaz “el negocio jurídico apto para producir los efectos que le corresponden según la regla negocial”: DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1985), *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, p. 462. De este modo, la “invalidez” se identificaría con la ineficacia estructural, la cual se diferencia de la ineficacia funcional. No obstante, a efectos de este Laudo Arbitral, las conclusiones no varían según se entienda que la “eficacia” de las penalidades se refiere a que el acto que las impuso genera efectos (modifica la situación jurídica del destinatario) o a que es apto o idóneo para producirlos.

efectos de la cosa juzgada, lo cual no puede ser desconocido por este Tribunal Arbitral.

- 9.28. Por otro lado, CERPER ha argumentado que aún no es “deudor” del Ministerio de la Producción, sino que lo será únicamente si es que se ordena en este proceso arbitral que se realice el pago; es decir, si hay un mandato de pago de las penalidades, que pueda ser materia de un proceso de ejecución de laudo arbitral. De este modo, un sujeto es “deudor” desde que tiene una obligación para con el titular de un derecho, que sería su “acreedor”. En este sentido, la existencia o no de un mandato de pago que sirva como título en un proceso de ejecución de laudo es distinto a la existencia o no de una deuda, más aún si esta ha sido declarada en un proceso arbitral.
- 9.29. Al respecto, nótese que, de acogerse la posición de CERPER, en caso se imponga una penalidad en virtud de un incumplimiento contractual y ésta no fuera discutida por la parte afectada mediante arbitraje (por tanto, no haya discusión sobre su validez y eficacia), no existiría deuda mientras no exista un mandato de pago, susceptible de ejecución. Es decir, para que exista una “deuda”, sería necesario que la parte que impone la penalidad acuda a un proceso arbitral, para lograr no solo una declaración de que las penalidades (no objetadas por su contraparte) son válidas y eficaces, sino que se incluye un mandato de pago susceptible de ejecución. No obstante, parece claro que es necesario diferenciar entre los pasos que debe seguir una parte contractual para exigir el pago de una deuda (dado que no tiene la potestad de ejecución forzosa), del monto a partir de cual dicha deuda existe.
- 9.30. En consecuencia, desde el momento en que el Ministerio de la Producción le impuso una penalidad, en ejecución de lo dispuesto por el CONVENIO, CERPER se habría convertido en “deudor” de esta obligación, sin perjuicio de que la hubiera discutido arbitralmente. Al dictarse el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, declarando infundada la pretensión de CERPER de declarar que las penalidades eran inexigibles y fundada la pretensión del Ministerio de la Producción de declarar que éstas eran válidas y eficaces, dicho Laudo no “constituye” a las penalidades en válidas y eficaces, sino que reconoce dicha validez y eficacia. Es decir, las penalidades no son impuestas por el Tribunal Arbitral, sino por el Ministerio de la Producción, entendiéndose por tanto que éste resultaba acreedor desde ese momento (no desde que son confirmadas en sede arbitral).
- 9.31. Por otra parte, la determinación del momento a partir del cual CERPER puede entenderse como “deudor” de las penalidades resulta importante para determinar el momento a partir del cual correspondería iniciar el cómputo de los intereses devengados por la falta de pago de las penalidades impuestas mediante los Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF, lo cual ha sido requerido mediante las Pretensiones Accesorias a la Primera Pretensión Principal y a la Segunda Pretensión Principal. Así, ¿correspondería computarlos

desde que le fueron requeridas por el Ministerio de la Producción? ¿Desde que éste “reconvino” solicitando que se declaren válidas y eficaces? ¿Desde que el Ministerio de la Producción requirió judicialmente el pago? ¿O acaso únicamente desde que se dicte un laudo que contenga el mandato de pago, entendiendo que hasta entonces no habría deuda y, por tanto, no existía una “mora” por la que cobrar el interés legal?

- 9.32. Al respecto, el artículo 1333 del Código Civil, establece que *“Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación [...] No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”*. Por su parte, el artículo 1334 del Código Civil establece que *“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la citación con la demanda”* (salvo en el caso de la indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto devenga intereses desde la fecha del daño).
- 9.33. Como hemos visto, un sujeto será “deudor” desde que tiene una obligación para con el titular de un derecho, que sería su “acreedor”. Sin embargo, para que pueda exigirse el pago de intereses legales, es necesario que previamente el deudor haya sido constituido en mora, judicial o extrajudicialmente⁴⁰. En el caso de las penalidades contractuales por incumplimiento sub litis, no es materia controvertida que su cálculo le corresponde al Ministerio de la Producción, aplicando lo dispuesto por el CONVENIO. Es un caso, por tanto, en el cual no resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 1334 del Código Civil, al no tratarse de una obligación de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial; sino que se aplica lo establecido en el artículo 1333 del Código Civil, según el cual existe mora del deudor desde el momento en que se produce la intimación para el pago.
- 9.34. En este sentido, corresponde preguntarse desde cuándo se constituyó en mora a CERPER respecto del pago de las penalidades materia de este Arbitraje; es decir, desde cuándo se le requirió el pago de ésta. Al respecto, mediante el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSP⁴¹, se requirió el pago de penalidades por el monto de S/ 4'255,200.00, el cual debía ser realizado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho oficio, es decir, a partir del 13 de abril de 2016. Por otro lado, mediante el Oficio N° 037-2016-PRODUCE-

⁴⁰ Artículo 1324 del Código Civil: “Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”.

⁴¹ Medio Probatorio A-14 de la Demanda.

DGSP⁴², se requirió el pago de las penalidades impuestas, por el monto de S/ 1'683,600.00, el cual debía realizarse dentro del plazo de quince días hábiles de notificado el mencionado oficio, es decir, a partir del 14 de marzo de 2016.

- 9.35. Antes de continuar, es preciso indicar que, en virtud de esta intimación, se ejecutó más adelante (el 16 de marzo de 2023) la Carta Fianza N° D192-00380757, por el importe de S/ 1'886,036.56, a través de la entrega del Cheque N° 14875797 a PRODUCE. Al respecto, de acuerdo con el CONVENIO, *“PRODUCE aplicará a la empresa las Penalidades establecidas en los Términos de Referencia anexos a las Bases del proceso de selección, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil”*. Por su parte, según los Términos de Referencia, constituye una causal de ejecución de la Carta Fianza N° D192-00380757 *“La falta de pago de las penalidades impuestas dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la empresa encargada de la ejecución del Programa”*.
- 9.36. En consecuencia, se advierte que se encuentra expresamente previsto en el CONVENIO, como un supuesto de ejecución de la Carta Fianza, el hecho que CERPER no cumpla con pagar las penalidades impuestas dentro del plazo establecido. Sin embargo, el Ministerio de la Producción no inició los trámites para realizar tal ejecución hasta que dichas penalidades fueron declaradas válidas y eficaces por el Laudo Arbitral el Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL y, además, fuera declarada infundado el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por CERPER.
- 9.37. Como se ha indicado más arriba, CERPER cuestiona la ejecución de la Carta Fianza en cuestión, alegando que ésta resulta ilegal, en tanto las penalidades habían sido declaradas únicamente como válidas y eficaces, pero no existían penalidades adecuadas, en tanto el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL no contenía una orden o mandato de pago.
- 9.38. Al respecto, como se ha explicado líneas arriba, es necesario diferenciar entre la existencia de un laudo que sea susceptible de ejecución (en tanto contenga un mandato expreso de pago, líquido o liquidable) y la existencia de una deuda, la cual en este caso existiría desde que las penalidades fueron impuestas, habiendo sido luego declarada su validez y eficacia a través de un laudo que tiene efectos de cosa juzgada (y respecto del cual ha sido declarado infundado el recurso de anulación).
- 9.39. En consecuencia, en principio no resulta ilegal la ejecución de la Carta Fianza N° 0088-2016-CCL, más aún si esta no fue realizada hasta que existió un laudo con efectos de cosa juzgada, contra el cual fue declarado infundado el recurso de anulación, conforme indica la Dirección de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo, para determinar la viabilidad de dicha

⁴² Medio Probatorio A-15 de la Demanda.

ejecución, a través del Informe N° 00000005-2023-PRODUCE/DVC-cdominguez⁴³.

- 9.40. También, cuestiona CERPER el hecho que dicho informe haya sido elaborado por la Dirección de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo, alegando que esto implicaría la existencia de una “mano oscura”, por no decir una “mano negra”. Sin embargo, esta afirmación no ha sido sustentada, pues no se indica cuál sería el precepto normativo vulnerado, más aún cuando de acuerdo con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, dicha dirección es el órgano encargo de supervisar la ejecución del CONVENIO. En el mismo sentido, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dispone que dicha dirección es competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ejecución del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”.
- 9.41. De acuerdo con lo establecido en el Memorando N° 00000216-2023-PRODUCE/DVC⁴⁴, el monto ejecutado de la Carta Fianza fue imputado a la penalidad ascendente a S/ 4'255,200.00, impuesta a través del Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSP, la cual ha sido declarada válida y eficaz por el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL. Por tanto, correspondería deducir de este monto la suma de S/ 1'886,036.56, del que quedarían por tanto pendientes de pago S/ 2'369,163.44, correspondientes a dicha penalidad.
- 9.42. Al respecto, en la medida en que el requerimiento de pago fue comunicado el día 13 de abril de 2016, es desde esta fecha que deben computarse los intereses correspondientes al monto pendiente de pago, utilizando para su cálculo la Calculadora de intereses legales del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 548,621.49, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 2'369,163.44.
- 9.43. En el caso de la penalidad ascendente a 1'683,600.00, impuesta a través del Oficio N° 037-2016-PRODUCE/DGSF y declarada válida y eficaz por el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL, correspondería computar los intereses legales desde el 15 de marzo de 2016, fecha en que se realizó el requerimiento de pago, hasta la fecha en que este pago se realice. A la fecha de la emisión de este Laudo, utilizando la calculadora de intereses legales del BCRP de Reserva (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>), estos intereses ascienden a S/ 394,181.99, los que deberán

⁴³ Medio Probatorio A-7 de la Demanda Arbitral.

⁴⁴ Medio Probatorio A-10 de la Demanda Arbitral.

actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 1'683,600.00.

- 9.44. Por otro lado, dado que con fecha 16 de marzo de 2023, se produjo el pago parcial de la penalidad impuesta por el Oficio N° 053-2016-PRODUCE/DGSP, a través de la ejecución de la Carta Fianza N° 0088-2016-CCL por el monto de S/ 1'886,036.56, los intereses correspondientes a este monto solo deben contarse desde que se realizó el requerimiento de pago (13 de abril de 2016) hasta la fecha en que se produjo el mencionado pago parcial (16 de marzo de 2023). Estos intereses, calculados empleando la calculadora de intereses legales del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>), ascienden a S/ 294,354.02.
- 9.45. En consecuencia, corresponde declarar fundadas las Primera Pretensión Principal de la Demanda y la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, ordenándose a CERPER el pago de las sumas ascendentes a S/ 2'369,163.44 y de S/ 1'683,600.00 a favor del Ministerio de la Producción, correspondientes al saldo de las penalidades impuestas mediante Oficios Nos. 037-2016-PRODUCE/DGSF y 053-2016-PRODUCE/DGSF del 14 de marzo de 2016 y 12 de abril de 2016, respectivamente, las mismas que fueron declaradas como válidas y eficaces por el Laudo Arbitral en Mayoría recaído en el Caso Arbitral N° 0088-2016-CCL.
- 9.46. Además, corresponde también declarar fundadas las Pretensiones Accesorias a la Primera Pretensión Principal y a la Segunda Pretensión Principal del Ministerio de la Producción, ordenándose pagar los intereses legales correspondientes a dichos montos, los cuales deben calcularse utilizando la calculadora de intereses legal del BCRP, desde el día 16 de abril de 2016 hasta el día en que se produzca el pago.
- 9.47. Por último, corresponde también declarar fundada la Séptima Pretensión Accesorio de la Demanda, ordenándose el pago de los intereses legales correspondientes a la suma de S/ 1'886,036.56, el cual se corresponde con el monto de la Carta Fianza N° 0088-2016-CCL ejecutada, los cuales se deben calcular desde el 13 de abril de 2016 hasta el 16 de marzo de 2023, fecha en que se entregó el Cheque N° 14875797 a PRODUCE.

ANÁLISIS DE LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES ACCESORIAS A ÉSTAS

- 9.48. Como se ha indicado previamente, el Ministerio de la Producción solicita que se ordene a CERPER pagar a su favor la suma de S/ 11,550.00 por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019⁴⁵, la suma de S/ 23,400.00 por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31

⁴⁵ Medio Probatorio A-19 de la Demanda Arbitral.

de enero de 2020⁴⁶ y la suma de S/ 11,550.00 por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020⁴⁷. Además, pretende también que se ordene el pago de los intereses legales correspondientes a dichas penalidades, desde la fecha en que fueron impuestas y se requirió su pago, hasta que éste se produzca, utilizando para ello la calculadora de intereses legales del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). Por su parte, con relación a este punto, CERPER se limita a sostener que resulta "increíble" que el Ministerio de la Producción utilice un elevado número de páginas para justificar esta pretensión, sin indicar ninguna razón de forma o de fondo para cuestionarla.

- 9.49. En primer lugar, cabe indicar que CERPER no cuestionó las penalidades impuestas a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019, el Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020 y el Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020. Sin embargo, es importante indicar que, al no resultar aplicable al CONVENIO lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo caducidad establecido en esta no se aplica tampoco en este caso. Por tanto, el hecho de que no se hayan cuestionado dichas penalidades hasta ahora, no implicaría una renuncia a hacerlo más adelante.
- 9.50. Al respecto, en todos estos casos las penalidades derivan del incumplimiento por parte de CERPER de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que regula el procedimiento para realizar el muestreo del recurso hidrobiológico durante su descarga. De acuerdo con esta norma, el inspector deberá tomar tres muestras, la primera se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos tomas dentro del 70% restante, lo que habría sido incumplido por CERPER, razón por la cual incurriría en el supuesto para la imposición de penalidades previsto en el numeral b.2 del apartado IX de los Términos de Referencia. Además, debido a este incumplimiento no habría sido posible imponer sanciones a las empresas pesqueras que habrían incurrido en la infracción consistente en extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas por encima del porcentaje de tolerancia.
- 9.51. Con relación a la penalidad ascendente a S/ 11,550.00 impuesta a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019, ésta se fundamenta en el incumplimiento por parte de CERPER de las obligaciones establecidas en el CONVENIO y los Términos de Referencia, en tanto se realizó de manera defectuosa el muestreo del recurso hidrobiológico cuando era descargado. Por esta razón, no fue posible sancionar a la empresa Tecnología de Alimentos S.A., al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

⁴⁶ Medio Probatorio A-21 de la Demanda Arbitral.

⁴⁷ Medio Probatorio A-23 de la Demanda Arbitral.

- 9.52. Sobre el particular, en el procedimiento seguido por el Ministerio de la Producción para la imposición de la penalidad en cuestión quedó acreditado (sin que esto haya sido materia de discusión en el presente proceso arbitral), que CERPER realizó defectuosamente el muestreo del recurso hidrobiológico. Además, ha quedado acreditado también que el procedimiento sancionador seguido contra la empresa Tecnologías de Alimentos S.A. (Expediente N° 0478-2016-PRODUCE/DGS) terminó sin declarar la responsabilidad de ésta, debido a los errores al realizar el muestreo, puestos de manifiesto en el Parte de Muestreo 05-N°-0000196 (Resolución Directoral N° 308-2017-PRODUCE/DGS del 18 de enero de 2017)⁴⁸. Así, tanto la primera como la segunda y tercera muestra se tomaron del 30% inicial, cuando las últimas deberían haber sido tomadas del 70% restante.
- 9.53. Con relación a este punto, no ha sido materia de controversia en este proceso arbitral la conclusión del Ministerio de la Producción en el sentido que la conducta de CERPER implica una violación de lo dispuesto por el numeral b.2 del apartado IX de los Términos de Referencia⁴⁹: *“No dar cumplimiento a las funciones establecidas en el convenio y cartillas de instrucciones para los inspectores”*, lo que implica la imposición de una penalidad de 3 UITs.
- 9.54. Además, durante la tramitación del procedimiento para la imposición de las penalidades, CERPER tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, en los cuales alegó que las tomas de muestra se realizaron cumpliendo con lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. A tal efecto, presentó un “Informe Ampliatorio”, para intentar acreditar que las muestras fueron tomadas en momentos de la descarga distintos a los indicados en el Parte de Muestreo 05-N°-0000196, lo que fue considerado por el Ministerio de la Producción insuficiente para desvirtuar el incumplimiento⁵⁰.
- 9.55. A partir de estos hechos, y más aun tomando en cuenta que CERPER no ha presentado ningún argumento ni medio probatorio que pueda servir para desvirtuar lo argumentado y resuelto por el Ministerio de la Producción, corresponde entender que la penalidad impuesta mediante el Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019 es correcta, de modo que corresponde declarar fundada la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, ordenando su pago.
- 9.56. Además, el Ministerio de la Producción ha solicitado como Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal que se ordene el pago de los intereses legales generados desde el 28 de junio de 2019 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en dicha pretensión principal. En este caso, CERPER no ha cuestionado la existencia de una “deuda” por su parte, derivada

⁴⁸ Ver Medio Probatorio A-18 de la Demanda Arbitral.

⁴⁹ Medio Probatorio A-16 de la Demanda Arbitral.

⁵⁰ Para este procedimiento, véanse los documentos presentados como Medio Probatorio A-18 de la Demanda Arbitral.

de la imposición de las penalidades por el Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, el cual fue notificado el día 28 de junio de 2019.

- 9.57. De acuerdo con la literalidad de este acto, el Ministerio de la Producción indicó que “cumplimos con requerir el pago de la penalidad impuesta, la cual asciende a la suma de S/. 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta y 00/100 soles), monto que deberá ser pagado mediante depósito en la Cuenta Bancaria [...] dicho pago deberá ser realizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio”⁵¹.
- 9.58. Conforme se ha indicado líneas arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, *“Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”*. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 28 de junio de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.
- 9.59. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el 28 de junio de 2019, corresponde declarar fundada la Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 1,568.50, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 11,550.00.
- 9.60. Con relación a la penalidad ascendente a S/ 23,400.00 impuesta a través del Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020, ésta se fundamenta en el incumplimiento por parte de CERPER de las obligaciones establecidas en el CONVENIO y los Términos de Referencia, en tanto se realizó de manera defectuosa el muestreo del recurso hidrobiológico cuando era descargado. Por esta razón, no fue posible sancionar a la empresa Tecnología de Alimentos S.A. en dos ocasiones, al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 9.61. Al respecto, en el procedimiento seguido por el Ministerio de la Producción para la imposición de la penalidad quedó acreditado (sin que esto haya sido materia de discusión en el presente proceso arbitral), que CERPER realizó defectuosamente los muestreos del recurso hidrobiológico. Además, ha quedado acreditado

⁵¹ Medio Probatorio A-19 de la Demanda Arbitral.

también que los procedimientos sancionadores seguidos contra la empresa Tecnologías de Alimentos S.A. (Expediente N° 0478-2016-PRODUCE/DGS) y contra la Pesquera Diamante S.A. (Expediente N° 0553-2016-PRODUCE/DGS) terminaron sin declarar la responsabilidad de éstas, debido a los errores al realizar el muestreo, puestos de manifiesto en el Parte de Muestreo 05-N°-000215 (Resolución Directoral N° 231-2017-PRODUCE/DGS del 16 de enero de 2017) y el Parte de Muestreo 04-N°-005048 (Resolución Directoral N° 1539-2017-PRODUCE/DS-PA)⁵². Así, en ambos casos, tanto la primera como la segunda muestra se tomaron del 30% inicial, cuando la segunda debería haber sido tomada del 70% restante.

9.62. Con relación a este punto, no ha sido materia de controversia en este proceso arbitral la conclusión del Ministerio de la Producción en el sentido que la conducta de CERPER implica una violación de lo dispuesto por el numeral b.2 del apartado IX de los Términos de Referencia⁵³: *“No dar cumplimiento a las funciones establecidas en el convenio y cartillas de instrucciones para los inspectores”*, lo que implica la imposición de una penalidad de 3 UITs.

9.63. Además, durante la tramitación del procedimiento para la imposición de las penalidades, CERPER tuvo la oportunidad de presentar sus descargos. A tal efecto, alegó que las penalidades que se pretendían imponer constituían un acto de mala fe contractual que desnaturalizan la irreprochable conducta de la empresa y los excelentes resultados producidos en beneficio del Estado. Además, agregó que en el primer caso (Expediente N° 0478-2016-PRODUCE/DGS), el error se debió a la gran carga de trabajo de la inspectora, por lo que no registró en su parte de muestreo los datos que tenía en su hoja de trabajo. En el segundo caso (Expediente N° 0553-2016-PRODUCE/DGS), señala que habría habido un error en la transcripción del parte de muestreo, pues de los datos existentes en la hoja de trabajo se concluye que la toma de muestra se realizó correctamente.

9.64. Al respecto, el Ministerio de Producción ha indicado que el Parte de Muestreo es el único documento que sirve como prueba en el procedimiento sancionador, de modo que es este documento el que debe ser correctamente completado, más allá de lo que indiquen las hojas de trabajo de los inspectores⁵⁴.

9.65. A partir de estos hechos, y más aun tomando en cuenta que CERPER no ha presentado ningún argumento ni medio probatorio que pueda servir para desvirtuar lo argumentado y resuelto por el Ministerio de la Producción, corresponde entender que la penalidad impuesta mediante el Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020 es correcta, de modo que

⁵² Ver Medio Probatorio A-20 de la Demanda Arbitral.

⁵³ Medio Probatorio A-16 de la Demanda Arbitral.

⁵⁴ Para este procedimiento, véanse los documentos presentados como Medio Probatorio A-20 de la Demanda Arbitral.

corresponde declarar fundada la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, ordenando su pago.

- 9.66. Además, el Ministerio de la Producción ha solicitado como Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda que se ordene el pago de los intereses legales generados desde el 06 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la dicha pretensión principal. En este caso, CERPER no ha cuestionado la existencia de una “deuda” de su parte, derivada de la imposición de las penalidades por el Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, el cual fue notificado el día 06 de febrero de 2020.
- 9.67. De acuerdo con la literalidad de este acto, el Ministerio de la Producción indicó que “cumplimos con requerir el pago de la penalidad impuesta, la cual asciende a la suma de S/. 23,400.00 (Veintitrés mil cuatrocientos y 00/100 soles), monto que deberá ser pagado mediante depósito en la Cuenta Bancaria [...] dicho pago deberá ser realizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio”⁵⁵.
- 9.68. Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, *“Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”*. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 06 de febrero de 2020. Esto resulta además relevante porque, según el artículo artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.
- 9.69. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el 06 de febrero de 2020, corresponde declarar fundada la Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 2,806.11, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 23,400.00.
- 9.70. Con relación a la penalidad ascendente a S/ 11,550.00 impuesta a través del Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020, ésta se fundamenta en el incumplimiento por parte de CERPER de las obligaciones establecidas en el CONVENIO y los Términos de Referencia, en tanto se realizó de manera defectuosa el muestreo del recurso hidrobiológico cuando era descargado. Por esta razón, no fue posible sancionar a la empresa Exalmar S.A.,

⁵⁵ Medio Probatorio A-21 de la Demanda.

al no haberse podido acreditar la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 9.71. Al respecto, en el procedimiento seguido por el Ministerio de la Producción para la imposición de la penalidad quedó acreditado (sin que esto haya sido materia de discusión en el presente proceso arbitral), que CERPER realizó defectuosamente el muestreo del recurso hidrobiológico. Además, ha quedado acreditado también que el procedimiento sancionador seguido contra la empresa Exalmar S.A. (Expediente N° 4751-2015-PRODUCE/DGS) terminó sin declarar la responsabilidad de ésta, debido a los errores al realizar el muestreo, puestos de manifiesto en el Parte de Muestreo 402-002-N°-000509 (Resolución Directoral N° 3168-2019-PRODUCE/DS-PA, de 09 de abril de 2019)⁵⁶. Así, dicho parte de muestreo tuvo una incongruencia, que no permitía determinar el porcentaje correcto de juveniles, razón por la cual no fue posible imponer una sanción.
- 9.72. Con relación a este punto, no ha sido materia de controversia en este proceso arbitral la conclusión del Ministerio de la Producción en el sentido que la conducta de CERPER implica una violación de lo dispuesto por el numeral b.2 del apartado IX de los Términos de Referencia⁵⁷: *“No dar cumplimiento a las funciones establecidas en el convenio y cartillas de instrucciones para los inspectores”*, lo que implica la imposición de una penalidad de 3 UITs.
- 9.73. Además, durante la tramitación del procedimiento para la imposición de las penalidades, CERPER tuvo la oportunidad de presentar sus descargos. A tal efecto, CERPER alegó que se trató de un error involuntario del inspector, que debía hacer en paralelo varias inspecciones, al momento de trasladar la información de la hoja de trabajo al parte de muestreo. Ante estos argumentos, el Ministerio de la Producción indicó que el Parte de Muestreo es el documento que puede ser usado como medio probatorio en el procedimiento sancionador, de modo que sus errores no pueden ser subsanados mediante la hoja de trabajo, por lo que el incumplimiento queda acreditado, sin que la carga de trabajo constituya un eximente⁵⁸.
- 9.74. A partir de estos hechos, y más aun tomando en cuenta que CERPER no ha presentado ningún argumento ni medio probatorio que pueda servir para desvirtuar lo argumentado y resuelto por el Ministerio de la Producción, corresponde entender que la penalidad impuesta mediante el Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020 es correcta, de modo que corresponde declarar fundada la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, ordenando su pago.

⁵⁶ Ver Medio Probatorio A-22 de la Demanda Arbitral.

⁵⁷ Medio Probatorio A-16 de la Demanda Arbitral.

⁵⁸ Para este procedimiento, véanse los documentos presentados como Medio Probatorio A-22 de la Demanda Arbitral.

- 9.75. Además, el Ministerio de la Producción ha solicitado como Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal que se ordene el pago de los intereses legales generados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Quinta Pretensión Principal. En este caso, CERPER no ha cuestionado la existencia de una “deuda” por su parte, derivada de la imposición de las penalidades por el Oficio N° 00000118-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, el cual fue notificado el día 27 de noviembre de 2020.
- 9.76. De acuerdo con la literalidad de este acto, el Ministerio de la Producción indicó que “cumplimos con requerir el pago de la penalidad impuesta, la cual asciende a la suma de S/. 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta y 00/100 soles), monto que deberá ser pagado mediante depósito en la Cuenta Bancaria [...] dicho pago deberá ser realizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio”⁵⁹.
- 9.77. Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, *“Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”*. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 28 de junio de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo Artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.
- 9.78. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el día 27 de noviembre de 2020, corresponde declarar fundada la Pretensión Accesoría a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 1,226.46, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 11,550.00.

ANÁLISIS DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 9.79. Como Sexta Pretensión Principal de la Demanda, solicita el Ministerio de la Producción que se ordene el pago de los intereses legales generados desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/ 427,050.00, correspondientes a las penalidades impuestas mediante Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA del 28 de setiembre de 2018. Al respecto, mediante Laudo del 22 de enero de 2022, recaído en el Caso Arbitral N° 0549-

⁵⁹ Medio Probatorio A-23 de la Demanda Arbitral.

2018-CCL, se ordenó el pago de las penalidades impuestas por el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA del 28 de setiembre de 2018⁶⁰.

- 9.80. Este Laudo fue posteriormente materia de una acción de ejecución de laudo, en la cual se solicitó que se ordene el pago de la suma de S/ 427,050.00, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Si bien la demanda fue declarada fundada en cuanto al pago de las penalidades, respecto de los intereses legales fue declarada improcedente, por cuando el laudo cuya ejecución se solicitaba no contenía ningún mandato en torno al pago de intereses legales⁶¹.
- 9.81. Dados estos pronunciamientos judiciales, sostiene CERPER que esta pretensión debe ser declarada infundada, debido a que no corresponde amparar este pedido, que ya fue desestimado por el Quinto Juzgado Comercial primero y la Primera Sala Comercial después. Así, agrega que no corresponde solicitar ahora el pago de dichos intereses, cuando no lo hizo en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL.
- 9.82. Corresponde analizar, por tanto, sobre qué se ha pronunciado el Poder judicial y cuáles fueron las materias controvertidas en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL. Con relación a este último, el Ministerio de la Producción no solicitó el pago de los intereses legales correspondientes a las penalidades impuestas mediante el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA del 28 de setiembre de 2018. Por tanto, esto no fue materia de pronunciamiento alguno en sede arbitral.
- 9.83. Por esta razón, el Poder Judicial declaró improcedente la solicitud de ejecución del laudo en este extremo, por cuando solo procede la ejecución de una obligación que debe reunir determinadas características: ser cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable. Al respecto, dado que el mencionado laudo no contenía mandato alguno en torno al pago de intereses legales, no cabía la ejecución de un aspecto no contenido en dicha decisión arbitral.
- 9.84. Sin embargo, en contra de lo afirmado por CERPER, es posible apreciar que no existe aún un pronunciamiento en torno al derecho del Ministerio de la Producción para cobrar los intereses legales correspondientes al monto ascendente a S/ 427,050.00, por las penalidades impuestas mediante Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA. Es decir, si bien dicho pedido no fue estimado por el Laudo recaído en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL, tampoco fue desestimado por éste. Por su parte, las decisiones judiciales recaídas en el Expediente N° 22887-2022-0-1817-JR-CO-05 se limitan a constatar que no se configuran los supuestos para la ejecución del laudo respecto del extremo, razón por la cual declaran improcedente el pedido.

⁶⁰ Contra el Laudo recaído en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL se presentó un recurso de anulación, el cual fue declarado infundado por la Resolución N° 10, del 05 de septiembre de 2022 (Expediente N°00095-2022-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial (Medio Probatorio A-25 de la Demanda Arbitral).

⁶¹ Resolución N° 1 del 5° Juzgado Civil-Comercial de Lima, de seis de diciembre de 2022, recaída en el Expediente N° 22887-2022-0-1817-JR-CO-05, confirmada mediante la Resolución N° 3 de la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Lima, del 10 de agosto de 2023 (Medio Probatorio A-13 de la Demanda Arbitral).

- 9.85. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sentencia del 23 de agosto de 2004, recaída en la Casación N° 699-2003-La Libertad, según la cual “cuando se declara improcedente la demanda lo que se cuestiona es la falta de alguno o todos los presupuestos procesales y condiciones de la acción [...] mientras que cuando se declarada infundada una demanda, ello alude al contenido de la pretensión, esto es, a que la misma no ha sido satisfecha ni probada durante la secuela del proceso [...] las consecuencias jurídicas de ambos supuestos son distintas pues mientras que en la improcedencia una vez que se subsanan las omisiones por las cuales se rechazó la demanda (presupuestos procesales y condiciones de la acción) se puede nuevamente interponer la demanda, lo cual no sucede cuando una demanda ha sido declarada infundada, en cuyo caso la resolución adquiere la condición de cosa juzgada”.
- 9.86. Así, en la vía judicial se ha declarado “improcedente” el pedido del Ministerio de la Producción, por lo que no ha habido un pronunciamiento sobre el fondo, pudiendo eventualmente presentarse nuevamente un pedido de ejecución sobre el pago de intereses legales, si existiera un mandato previo. Además, como se ha indicado previamente, y declara expresamente el Poder judicial, en el Caso Arbitral N° 0549-2018-CCL no ha habido un pronunciamiento sobre este tema, por lo que no existe impedimento para que el Ministerio de la Producción acuda a la vía prevista en el CONVENIO para solicitar se declare su derecho al cobro de los intereses legales correspondientes a las penalidades mediante Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA a través de un nuevo arbitraje, distinto a aquél en el cual solicitó se ordene el pago de las penalidades.
- 9.87. Por tanto, es necesario analizar si el Ministerio de la Producción tiene el derecho a exigir el pago de los intereses legales desde el 01 de octubre de 2018 a la fecha. Al respecto, obra en el expediente materia de autos el Oficio N° 174-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, el cual fue notificado el 1 de octubre de 2018⁶², en el cual PRODUCE señala que “cumplimos con requerir el pago de la penalidad impuesta, la cual asciende a la suma total de S/. 427,050.00 (cuatrocientos veintisiete mil cuenta y 00/100 soles), monto que deberá ser pagado mediante depósito [...] dicho pago deberá ser realizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente oficio”.
- 9.88. Además, consta también el expediente judicial correspondiente a la medida cautelar en el proceso de ejecución de laudo arbitral (Expediente N° 22887-2022-55-1817-JR-CO-05), en el cual se ordena el embargo en forma de retención hasta por el monto de S/ 427,050.00, sobre las cuentas de CERPER en los bancos y entidades financieras (Resolución N° 1 del 30 de diciembre de 2022)⁶³, así como el Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354 del 17 de enero de 2022.

⁶² Medio Probatorio A-29 de la Demanda Arbitral.

⁶³ Medio Probatorio A-27 de la Demanda Arbitral.

- 9.89. Conforme se ha indicado más arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, *“Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”*. En este caso, el requerimiento de pago se habría producido el 28 de junio de 2019. Esto resulta además relevante porque, según el artículo Artículo 1324 del Código Civil: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios”*.
- 9.90. En consecuencia, habiéndose producido el requerimiento de pago el 1 de octubre de 2018 sin que hasta la fecha se haya producido el endoso a favor del Ministerio de la Producción Certificado de Depósito Judicial N° 2023000600354, corresponde declarar fundada la Sexta Pretensión Principal de la Demanda y ordenar el pago de los intereses legales desde dicha fecha hasta que se produzca el pago, los cuales se deben determinar según la calculadora del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). A la fecha de la emisión de este Laudo, estos intereses ascienden a S/ 57,993.74, los que deberán actualizarse a la fecha en que se produzca la totalidad del pago de los S/ 427,050.00.

ANÁLISIS DE LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 9.91. El Ministerio de la Producción solicita que se ordene a CERPER asumir íntegramente los gastos arbitrales, incluido los costos y costas incurridos desde el inicio de la controversia.
- 9.92. Al respecto, según el artículo 70 del Decreto Legislativo 1071, los costos del arbitraje incluyen: *“a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*.
- 9.93. Por su parte, el artículo 73 del citado Decreto Legislativo 1071 indica que *“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*.
- 9.94. Asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, aplicable en este caso arbitral dispone que, *“2. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes*

debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos”; y “3. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo”.

9.95. De esta manera, al no existir acuerdo entre las partes respecto de la distribución de los costos del Arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071 y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En tal sentido, al haberse amparado todas las pretensiones del Ministerio de la Producción, correspondería que sea CERPER quien asuma dichos costos. Al respecto, no existe en este caso ninguna circunstancia que justifique realizar el prorrateo entre las partes.

9.96. En este caso, el Ministerio de la Producción ha realizado el pago íntegro de los costos del Arbitraje, conforme al siguiente detalle:

CASO	LIQUIDACIÓN	Gastos Administrativos	Honorarios del Tribunal Arbitral
0402-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 36,374.70 más IGV	S/ 93,172.72 más IGV

CASO	LIQUIDACIÓN	PARTE QUE ASUMIÓ EL PAGO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
0402-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN - 20504794637 (Asumió el pago del 100% de esta Liquidación)	Pagó S/ 18,187.35 más IGV	Pagó S/ 46,586.36 más IGV
			Pagó S/ 18,187.35 más IGV	Pagó S/ 46,586.36 más IGV

9.97. En consecuencia, dado que le corresponde a CERPER efectuar el pago de los costos del Arbitraje, se debe ordenar que CERPER le reembolse al Ministerio de la Producción los montos correspondientes a los Gastos Administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral en que este último ha incurrido. De este modo, la Octava Pretensión Principal de la Demanda debe declararse fundada.

10. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido, por unanimidad y en Derecho, lauda:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 2'369,163.44 (Dos millones trescientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres con 44/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 13 de abril de 2016, que a la fecha de este Laudo ascienden a S/ 548,621.49, los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Primera Pretensión Principal, según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 1'683,600.00 (Un millón seiscientos ochenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 15 de marzo de 2016, que a la fecha de este Laudo ascienden a S/ 394,181.99, los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 101-2019-PRODUCE/DGSFS-PA del 25 de junio de 2019.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 28 de junio de 2019, que a la fecha de este Laudo ascienden a S/ 1,568,50, los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 23,400.00

(Veintitrés mil cuatrocientos con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 00000013-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 31 de enero de 2020.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 06 de febrero de 2020, que a la fecha de este Laudo ascienden a S/ 2,806.11, los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A efectuar el pago de la suma de S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) a favor del Ministerio de la Producción, por concepto de penalidades impuestas a través del Oficio N° 00000188-2020-PRODUCE/DGSFS-PA del 24 de noviembre de 2020.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 27 de noviembre de 2020, que a la fecha de este Laudo ascienden a S/ 1,226.46, los cuales deberán actualizarse a la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, según la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú hasta la fecha en que se pague la totalidad del monto contenido en la Quinta Pretensión Principal.

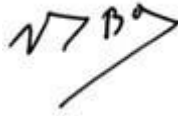
DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción los intereses legales generados desde el 01 de octubre de 2018 hasta la fecha en que se pague la totalidad de la suma de S/ 427,050.00 (Cuatrocientos veintisiete mil cincuenta con 00/100 soles).

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la Demanda; y, **ORDENAR** a Certificaciones del Perú S.A pagar a favor del Ministerio de la Producción el monto de S/ 294, 354.02 (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro y 02/100 soles), correspondientes a los intereses legales calculados según la calculadora de interés legales del Banco Central de Reserva del Perú, generados desde el 13 de abril de 2016 hasta el 16 de marzo de 2023, fecha en la cual se entregó el Cheque N° 148757974 del Banco de Crédito del Perú al Ministerio de la Producción, en merito a la ejecución de la Carta Fianza N° D192-00380757 por el importe de S/ 1'886,036.56.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Octava Pretensión Principal de la Demanda; y, **DISPONER** que Certificaciones del Perú S.A asuma íntegramente los costos del Arbitraje, que ascienden a S/ 129,547.42 (Ciento veinte nueve mil y quinientos

cuarenta y siete con 42/100 soles) más IGV; y, en consecuencia, **SE ORDENA** que Certificaciones del Perú S.A. reembolse al Ministerio de la Producción dicho monto.

Notifíquese a las partes.



Víctor Sebastián Baca Oneto
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Francisco Rojas Leo
Árbitro



Jose Enrique Palma Navea
Árbitro